



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE FEMINICIDIO
EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Análisis de las instituciones del Derecho Penal: Análisis de la función del
Derecho Penal

Presentado Por:

Bach. Mirlutz Katherine Nina Benique
<https://orcid.org/0009-0002-3200-0913>

Para optar al Título Profesional de
Abogado

Asesor:

Dr. Eduardo Sumire Lopez
<https://orcid.org/0000-0001-7271-115X>

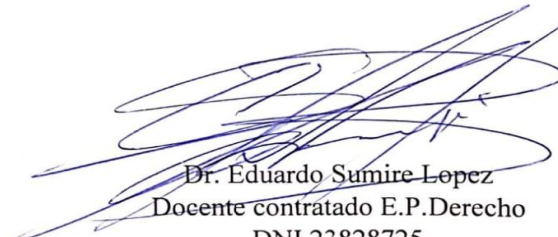
CUSCO-PERÚ

2023



Metadatos

Datos del autor	
Nombres y apellidos	Mirlutz Katherine Nina Benique
Número de documento de identidad	47913345
URL de Orcid	https://orcid.org/0009-0002-3200-0913
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	Eduardo Sumire Lopez
Número de documento de identidad	23828725
URL de Orcid	https://orcid.org/0000-0001-7271-115X
Datos del jurado	
Presidente del jurado (jurado 1)	
Nombres y apellidos	Mg. Fredy Zuñiga Mojonero
Número de documento de identidad	23817621
Jurado 2	
Nombres y apellidos	Mg. Yury Calvo Rodriguez
Número de documento de identidad	23928200
Jurado 3	
Nombres y apellidos	Mtro. Lucrecia Yuny Puma Huallata
Número de documento de identidad	24707976
Jurado 4	
Nombres y apellidos	Lic. Juan Yony Hilasaca Mamani
Número de documento de identidad	02429021
Datos de la investigación	
Línea de investigación de la Escuela Profesional	Análisis de las instituciones del Derecho Penal: Análisis de la función del Derecho Penal



Dr. Eduardo Sumire Lopez
Docente contratado E.P.Derecho
DNI 23828725

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ

por Mirlutz Katherine Nina Benique

Fecha de entrega: 22-ago-2023 10:47a.m. (UTC-0700)

Identificador de la entrega: 2149536971

Nombre del archivo: TESIS_-_Mirlutz_Katherine_Nina_Benique_2.pdf (1.14M)

Total de palabras: 25171

Total de caracteres: 137933



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE FEMINICIDIO
EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ

LINEA DE INVESTIGACIÓN

**Análisis de las instituciones del Derecho Penal: Análisis de la función el
Derecho Penal**

Presentado Por:

Bach. Mirlutz Katherine Nina Benique
Código ORCID: 0009-0002-3200-0913

**Para optar al Título Profesional de
Abogado**

Asesor:

Dr. Eduardo Sumire Lopez
Código ORCID: 0000-0001-7271-115X

Dr. Eduardo Sumire Lopez
Docente contratado E.P.Derecho
DNI 23828725

CUSCO-PERÚ

2023



EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

6%

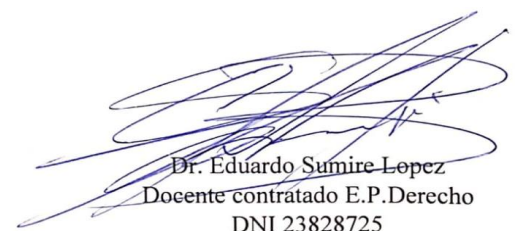
PUBLICACIONES

15%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	lpderecho.pe Fuente de Internet	6%
2	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	5%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
4	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	2%
6	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	1%
7	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	1%


Dr. Eduardo Sumire Lopez
Docente contratado E.P.Derecho
DNI 23828725



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: **Mirlutz Katherine Nina Benique**
Título del ejercicio: **Turnitin**
Título de la entrega: **EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE FEMINICIDI...**
Nombre del archivo: **TESIS_-_Mirlutz_Katherine_Nina_Benique_2.pdf**
Tamaño del archivo: **1.14M**
Total páginas: **116**
Total de palabras: **25,171**
Total de caracteres: **137,933**
Fecha de entrega: **22-ago.-2023 10:47a. m. (UTC-0700)**
Identificador de la entre... **2149536971**



Dr. Eduardo Sumire Lopez
Docente contratado E.P.Derecho
DNI 23828725



AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por esta experiencia.

Gracias a la Universidad Andina Cusco y en especial a la Facultad de Derecho y Ciencia Política por formarme en su paraninfo y brindarme una grata conclusión a mis estudios académicos de pregrado, permitiéndome así convertirme en una profesional en mi campo con gran pasión.

Gracias a todos y cada uno de los docentes que hicieron posible este proceso de formación integral.



DEDICATORIA

A mí querida Madre, hermano y mis pequeñas
gemelas.



ÍNDICE

AGRADECIMIENTO.....	i
DEDICATORIA.....	ii
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	viii
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Planteamiento del problema.....	1
1.2 Formulación del problema	3
1.2.1 Problema General	3
1.2.2 Problemas Específicos.....	3
1.3 Justificación	3
1.3.1 Conveniencia.....	3
1.3.2 Relevancia social	4
1.3.3 Implicancias prácticas	4
1.3.4 Valor teórico	4
1.3.5 Utilidad metodológica	5
1.4 Objetivos.....	5
1.4.1 Objetivo general	5
1.4.2 Objetivo Específico.....	5
1.5 Delimitación del estudio	6
1.5.1 Delimitación Espacial	6
1.5.2 Delimitación Temporal.....	6
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	7
2.1 Antecedentes de la investigación.....	7
2.1.1. Antecedentes Internacionales	7
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	10
2.1.3. Antecedentes Locales	12
2.2 Bases teóricas	13
2.3 Marco Conceptual.....	21
2.4 Hipótesis de Trabajo	25
2.4.1 Hipótesis General.....	25
2.4.2 Hipótesis Específicas	25
2.5 Categorías de Estudio	25
CAPÍTULO III: MÉTODO.....	27



3.1 Diseño Metodológico	27
3.2 Diseño Contextual.....	27
3.2.1 Escenario Espacio temporal.....	27
3.2.2 Unidad (es) de estudio	28
3.2.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	28
CAPÍTULO IV: DESARROLLO TEMÁTICO	29
SUB CAPÍTULO I: EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL PERÚ.....	29
1. El delito de Femicidio	29
1.1 Descripción legal.....	29
1.2 Tipicidad	31
1.2.1 Tipicidad objetiva	31
1.2.2 Tipicidad subjetiva	32
1.2.3 Antijuridicidad.....	33
1.2.4 Culpabilidad	34
SUB CAPÍTULO II: EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA COMPARADA	35
1. Derecho Comparado del delito de feminicidio	35
1.1 La doctrina Argentina.....	35
1.2 La doctrina Mexicana.....	36
1.3 La doctrina y jurisprudencia Colombiana	37
SUB CAPÍTULO III: EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO CONFORME DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA PERUANA. ...	39
1. Posiciones dogmáticas del delito de feminicidio	39
2. Aportes doctrinales	43
SUB CAPÍTULO IV: ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116	46
SUB CAPÍTULO V: EL DELITO	47
1. Clasificación.....	51
2. Los delitos contra la vida el cuerpo y la salud en el Código Penal Peruano	52
3. Los delitos de género	54
3.1 Identidad de Género.....	54
3.2 Sexo y Género	57
3.3 Estereotipos de géneros	59



4. Violencia basada en género hacia la mujer	63
4.1 Igualdad de género	65
4.2 Discriminación estructural hacia las mujeres.....	66
CAPÍTULO V: RESULTADO Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS	69
5.1 Resultados del Estudio	69
5.2 Análisis de los hallazgos.....	73
5.3 Discusión y contrastación teórica de los hallazgos	75
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES	79
BIBLIOGRAFÍA	80
ANEXOS	85



RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado **“El bien jurídico protegido por el delito de feminicidio en la jurisprudencia de la corte suprema del Perú”** se analiza la interpretación restrictiva realizada por la Corte Suprema de Justicia del Perú, mediante el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, respecto al bien protegido relacionado además al sujeto pasivo del delito de feminicidio, tipificado en el artículo 108-B del Código Penal.

En efecto las Salas Supremas en materia penal consideran que la víctima del delito de feminicidio solo puede ser la mujer entendido como identidad biológica y por consiguiente el bien jurídico protegido es la vida de la mujer biológicamente hablando.

La interpretación respecto al sujeto pasivo del delito de feminicidio que en esencia nos lleva al bien jurídico protegido efectuado en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 es una interpretación restringida y vulnera el derecho a la igualdad y la no discriminación de mujeres que como identidad de género no acoge a las mujeres transgénero, que también son víctimas de homicidio por su condición de mujer.

La interpretación restrictiva de los jueces supremos del artículo 108-B del código penal no recoge la amplitud de comprensión de la identidad de género mujer que ha asumido el Tribunal Constitucional en el caso Rodolfo Enrique Romero Saldarria. y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo en el caso Vicky Hernández Vs Honduras que determinó que la lucha que se ejerce desde los tratados internacionales por suprimir la violencia de género contra la



mujer implica también el asesinato a las mujeres transgénero por su identidad de género.

Esta realidad jurisprudencial no es distinto a la concepción machista y discriminatorio que se percibe en los actores del proceso penal, conforme se podrá evidenciar en las exploraciones efectuadas que como datos se consigna en la presenta investigación.

El homicidio de mujeres en un sentido amplio merece una comprensión también amplia sobre el bien jurídico protegido en el delito de feminicidio, lo que ayudará a una igualdad de trato y sin discriminación a todas las mujeres que se identifican como tal y no restringida únicamente a las mujeres en sentido biológico, aspecto que podrá incidir también en la comprensión del sujeto activo del delito, coherente con la interpretación convencional efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVE: Feminicidio – Violencia de género – Igualdad y no discriminación – Identidad de género – transgénero.



ABSTRACT

The present research work entitled "The legal property protected by the crime of femicide in the jurisprudence of the Supreme Court of Peru" analyzes the restrictive interpretation made by the Supreme Court of Justice of Peru, through Plenary Agreement No. 001-2016/CJ-116, regarding the protected property related also to the passive subject of the crime of femicide, typified in Article 108-B of the Criminal Code.

In effect, the Supreme Courts in criminal matters consider that the victim of the crime of femicide can only be the woman understood as biological identity and therefore the protected legal right is the life of the woman biologically speaking.

The interpretation regarding the passive subject of the crime of femicide that in essence leads us to the protected legal good made in Plenary Agreement No. 001-2016/CJ-116 is a restricted interpretation and violates the right to equality and non-discrimination of women that as gender identity does not welcome transgender women, who are also victims of homicide because of their status as women.

The restrictive interpretation of the supreme judges of article 108-B of the penal code does not include the broad understanding of female gender identity that has been assumed by the Constitutional Court in the Rodolfo Enrique Romero Saldarria case and by the Inter-American Court of Human Rights, for example in the Vicky Hernández Vs Honduras case, which determined that the struggle that is exercised from the international treaties to suppress gender violence against women also implies the murder of transgender women because of their gender identity.



This jurisprudential reality is not different from the sexist and discriminatory conception that is perceived in the actors of the criminal process, as will be evidenced in the explorations carried out, which as data is consigned in the present investigation.

The homicide of women in a broad sense also deserves a broad understanding of the legal right protected in the crime of femicide, which will help to ensure equal treatment without discrimination to all women who identify themselves as such and not restricted only to women in the biological sense, an aspect that may also have an impact on the understanding of the active subject of the crime, consistent with the conventional interpretation made by the Inter-American Court of Human Rights.

KEY WORDS: Femicide - Gender violence - Equality and non-discrimination - Gender identity - transgender.



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento del problema.

En el ámbito del Derecho Penal, se asume como teoría predominante que la finalidad o tarea del Derecho Penal es proteger los bienes jurídicos relevantes.

Los bienes jurídicos relevantes objeto de protección son creados por el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional, correspondiendo al Derecho Penal establecer los tipos penales y los bienes jurídicos objeto de protección.

Uno de los delitos recientemente incorporados en el ordenamiento jurídico penal peruano es el delito de feminicidio, dentro del catálogo de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, por consiguiente su objeto de protección es el bien jurídico “vida”.

El artículo 108-B del Código Penal establece lo siguiente: “Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, (...)”. En la configuración legal descrita es fácil colegir que el bien jurídico protegido por el artículo 108-B es la vida de la mujer.

Pero ocurre que la mujer como identidad de género ha merecido una atención no solo desde el ámbito del derecho penal, sino también desde un ámbito del derecho constitucional y derecho convencional.

Desde la perspectiva supranacional, la identidad de género es una categoría que se encuentra protegida por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, cuya comprensión abarca no solo el sexo biológico sino como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, y por tanto rebasa la identidad sexual biológica.



Así, desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho a la identidad de género debe ser entendida por todos los Estados como un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero.

Para el Tribunal Constitucional, la identidad de género es un derecho que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad, el cual merece ser tutelado y protegido por los órganos jurisdiccionales frente a toda barrera que impida o limita su ejercicio libre y legítimo.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional señala que la realidad biológica no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo y que ello no debe caer en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social.

En esa línea de comprensión respecto al delito de feminicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal, en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, se considera como sujeto pasivo del delito de feminicidio a la mujer, entendida como realidad biológica; para la Corte Suprema el bien jurídico que protege el delito de feminicidio es la vida de la mujer biológica, dejando fuera del ámbito de protección de la norma penal por ejemplo la vida de la mujer transgénero y mujer bisexual.

La interpretación restrictiva de la Corte Suprema sobre la identidad de género mujer, eventualmente podría constituir un trato desigual respecto a la amplitud



de comprensión de la identidad de género mujer como derecho fundamental, distinguiendo un marco punitivo diferenciado de la mujer como realidad biológica respecto a las otras categorías de mujer –realidad psicosocial–.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema General

- ¿Desde una perspectiva constitucional que bien jurídico protege el delito de feminicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal en el Perú?

1.2.2 Problemas Específicos

- ¿La interpretación del bien jurídico protegido en el delito de feminicidio efectuado en el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116 es consustancial al principio de legalidad o vulnera la igualdad de derechos de las mujeres como realidad biológica y como realidad psicosocial?
- ¿Asumiendo que el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116 como interpretación restrictiva y acorde al principio de legalidad es razonable, se justifica que las otras categorías de homicidio contra mujeres por su condición de tal tengan un ámbito de protección penal diferenciado?

1.3 Justificación

El presente proyecto de investigación se justifica por las razones siguientes:

1.3.1 Conveniencia

Esta investigación nos permite hacer una interpretación adecuada de la norma penal, conforme a la normativa constitucional e internacional y en concordancia con los fines del derecho penal respecto a la protección de



bienes jurídicos, que en este caso el derecho a la vida de toda mujer, como realidad englobante.

1.3.2 Relevancia social

El estudio es socialmente significativa, en la medida en que influye en toda la sociedad y, en particular, en cuanto a la comprensión expansiva del carácter de las mujeres, que no se limita a sus elementos naturales o cualidades, sino que se desarrolla a partir de las contemplaciones, el reconocimiento y las preferencias y elecciones de cada individuo. Por lo tanto, el feminicidio como un tipo de delito debe pensar en el carácter de orientación de las mujeres desde una perspectiva amplia.

1.3.3 Implicancias prácticas

Busca que el sujeto latente en el ilícito de Feminicidio se disponga en el sentimiento de una seguridad suficiente del legítimo grande de la vida, y en caso de que se escoja una seguridad circunscrita a la existencia de las damas como la verdad orgánica, es legítimo que sería un aseguramiento satisfactorio y en circunstancias equivalentes a diferentes factores reales de las damas sobrevivientes de asesinato por su condición así.

1.3.4 Valor teórico

La exploración arroja datos legítimos, frente a una comprensión limitada respecto al tema no involucrado del ilícito de feminicidio contenido en el Entendimiento Total 01-2016/CJ-116, donde no se ha considerado el carácter central del derecho a la orientación -dama como realidad orgánica y psicosocial-, creado en ese marco, por ejemplo de la Corte IDH en el Caso Atala Riffo Versus Chile y las medidas consideradas en la



Sentencia de la Corte Protegida en el caso Rodolfo Enrique Romero Saldarria.

1.3.5 Utilidad metodológica

La investigación será útil a nivel metodológico, por cuanto, los resultados alcanzados darán lugar a nuevas líneas de investigación sobre el tema; motivara a que otros investigadores interesados en ampliar su contenido, contrasten y confronten sus hallazgos y aprovechen de esta investigación como marco referencial.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo general

- La investigación tuvo como propósito establecer desde una perspectiva constitucional el bien jurídico protegido en el delito de feminicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal del Perú.

1.4.2 Objetivo Específico

- Analizar la interpretación del bien jurídico protegido en el delito de feminicidio efectuado en el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116, determinando si siendo consustancial al principio de legalidad vulnera o no a la igualdad de derechos de las mujeres como realidad biológica respecto a las mujeres como realidad psicosocial.
- Analizar si el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116 al efectuar una interpretación restrictiva y en base al principio de legalidad penal estableciendo como sujeto pasivo del delito de feminicidio la mujer como realidad biológica, soslaya o no la protección del bien jurídico vida de las otras categorías de mujer víctimas de homicidio por su condición de tal.



1.5 Delimitación del estudio

1.5.1 Delimitación Espacial

La delimitación espacial se desarrollara en Perú

1.5.2 Delimitación Temporal

El trabajo comprenderá desde la vigencia del delito de feminicidio – 2013.



CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes Internacionales

El primer antecedente fue presentado por: Martínez (2020), presento la tesis titulada como “EL FEMINICIDIO Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO FLUIDO”, el objetivo fue analizar si la institución del feminicidio

En ese sentido es crucial concentrarnos en el inicio del feminicidio hasta su combinación como fundamento criminal en Colombia. De igual manera, advertiremos los diferentes indicios de salvajismo que la orientación sesgada nos da para comprender el montaje de brutalidad que censura el feminicidio.

Conclusiones. Estas dos ideas fueron transmitidas primero por las sociologías y luego en el espacio de la regulación. El feminicidio en la ciudad colombiana está siendo manejado por ciertas hipótesis, esto demuestra que por cuenta de las damas como resultado de su personalidad de orientación, al igual que el caso de los individuos líquidos de orientación que esperan trabajos en cuanto a su carácter femenino de elección sexual, no es evidente la presencia del salvajismo centrado en el hombre que ocurre a la luz de la personalidad de orientación. En este sentido, las razones políticas para el delito de feminicidio es acentuar el salvajismo que se produce y posteriormente tener la opción de mostrar la esclavitud de las mujeres por su condición de ser mujeres, esto se refleja en los instrumentos legítimos y en las sentencias introducidas en el examen de trabajo. En este momento, nos queda seguir desmenuzando cómo se podrían hacer más contundentes los establecimientos que se



hacen dentro del Estado para aniquilar estas condiciones situacionales y comprender más fácilmente cómo funciona el salvajismo, para que se puedan verbalizar estrategias que, no sólo desde la Ley, maten los diversos tipos de vicios por prejuicios impulsados por la sociedad machista.

El segundo antecedente de tesis presentado por : Domínguez Castellar & Gil García, (2018) presento la tesis titulada como “TRANS FEMINICIDIO EN COLOMBIA: APLICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO”, Colombia promulgó en 2015 la norma Rosa Elvira Cely que tipifica el delito autónomo de feminicidio, buscando eliminar la vileza de orientación que es un tema excepcionalmente repetitivo en general desde tiempos ancestrales dado por una cultura machista y centrada en el hombre dominante en Colombia.

De esta forma, se evitaría que una minoría que sufrió y fue víctima de la brutalidad y que, en esta situación específica, es señalada y decidida como objeto de segregación ante un marco de equidad sesgado: las mujeres transexuales. La exploración hará una revisión total y compleja, en la que se separarán los componentes normalizadores y objetivos del tipo penal de Feminicidio, recordado por la normatividad colombiana a través del artículo 104A del Código Penitenciario, para exhibir que la traducción de esta manifestación culposa se hará con el desarrollo social de la personalidad donde todas las damas, sin impedimento por su carácter orgánico, puedan ser sujetos ajenos a este chocante ilícito.



Desglosando las partes que coordinan el tipo penal de Femicidio contemplado en el artículo 2 del Reglamento 1761 de 2015, así como la procedencia del término mujer desde diferentes disciplinas, presumimos que el sujeto desvinculado en el ilícito de Femicidio no debe restringirse prohibitivamente a las mujeres naturalmente percibidas bajo la atenta mirada de la ley, sino que debe extenderse a las personas que, habiendo sido concebidas orgánicamente como hombres, se creen damas y a las damas que, habiendo sido traídas así al mundo, se creen hombres, ya que la idea de dama reconocida en el ordenamiento general colombiano es la social mental, una idea estatutaria y global. Sea como fuere, para ello deben cumplirse actividades sustanciales para abrir el tipo de maleante.

Siendo sus principales conclusiones:

1. La norma 1761 de 2015, que acarició el Femicidio como ilícito independiente, contiene un enfoque orientador, ante la separación verificable de que las damas han sido víctimas, por lo que propende con ello a la uniformidad entre los dos géneros.
2. El legislador restringió el ilícito de Femicidio a los casos en que el sujeto desvinculado del plomo sea una dama orgánicamente considerada, excluyendo a las damas transexuales.
3. El delito de femicidio podría aplicarse a las personas transexuales, tolerando la idea amplia de mujer dada por el Tribunal Sagrado en los casos de asistencia militar obligatoria.



4. La normatividad colombiana reconoce el origen psicosocial de la mujer según el cual, mujer no es sólo la persona que fue concebida genuinamente con el cuerpo y el aparato regenerativo femenino, sino adicionalmente, las personas que habiendo sido concebidas realmente como hombres, se ven a sí mismas como mujeres.

5. Hasta ahora, en Colombia, las violaciones de transfeminicidio son tratadas como asesinatos irritados.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

El tercer antecedente de tesis de Maestría presentado por: Pérez Biminchumo, (2017) presenta la tesis titulada como “EL DELITO DE FEMINICIDIO”. El estudio aborda la problemática del Femicidio, caracterizado como el maltrato por desprecio a una mujer, que es precedido por actividades de fuerza ya sea física, psíquica o sexual y que ocurre en un ámbito público o reservado.

El estudio diseccionará la consideración de los administradores de equidad en Arequipa para abordar los casos de feminicidio desde las estrategias públicas, conduciendo una exploración subjetiva y protegiendo la evaluación de los animadores comprometidos con los procedimientos analíticos. Asimismo, se distinguirán los elementos que previenen el delito de feminicidio en la zona para trabajar en la elaboración de las instituciones encargadas de la aniquilación de este delito. Para ello, se utilizarán métodos e instrumentos de recopilación de información, explícitamente una reunión no estructurada.



Concluyendo que durante los últimos años (2014-2015) no ha tenido los resultados normales debido a la ausencia de disposición y preparación constante de la policía y los examinadores legales, que reúne la deficiencia que presenta el marco vinculado a las mujeres afectadas o alrededor de ellos, Así como la forma en que los feminicidios ocurridos e investigados por la policía han sido esperados como casos básicos de homicidios o asesinatos sin embargo no en ese marco de brutalidad contra las damas o tipología criminal, descuidando consistentemente los elementos públicos que deben trabajar con la asombrosa habilidad y moral demostrada por el Estado, para seguir la responsabilidad hecha a la población y sustancias globales.

El cuarto antecedente de tesis presentada por: Azcarruz, (2021) el objetivo fue determinar las principales causas que incentivan la violencia de género en el feminicidio en Perú, 2021.

Siendo sus principales conclusiones:

Las razones de esta fechoría: Deseo, cultura machista y vicio natural, es lo que hemos encontrado en nuestro examen al que estamos seguros se añadirán numerosos nuevos descubrimientos.

El feminicidio es un ilícito pluriofensivo; lesiona más de un derecho legítimo, a través de la vileza que provoca la segregación, el machismo, las generalizaciones orientativas, el androcentrismo, el misoginismo, la sociedad machista, el sexismo; resultado de la inestabilidad y apropiación del dominio machista de la sociedad actual en contra de las damas.



Feminicidio es el fallecimiento de una dama: El salvajismo natural del individuo por la cultura machista, por razones de orientación. La vileza de orientación y la separación se está convirtiendo actualmente en un marco subyacente hacia las reuniones femeninas.

Por lo que el especialista feminicida muestra una perniciosa directa para torcer, controlar y frenar la sexualidad y las decisiones tomadas por las damas sobre sus vidas, el amor y las conexiones; por lo que los pasos más elevados de esta fechoría es a través del proceso de pensamiento de deseo, la deslealtad, la negativa a restablecer las relaciones, por lo que la ejecución de la fechoría es en el hogar de la pareja.

2.1.3. Antecedentes Locales

El quinto antecedente de tesis presentado por Aimituma y Huaman, (2020), "Derecho a la identidad de género en el Perú: Examina percibir, salvaguardar y hacer poderoso el derecho de las personas transexuales o transgénero a exigir el cambio y alistamiento en la Tarjeta de Personalidad Pública (DNI) de su nombre y sexo más memorables.

Considerando que existe una inequívoca vulneración de la Norma de Privilegios Equivalentes que cada individuo tiene según indica Labor. 2° Inc. 1° de la Constitución Política de 1993, directamente relacionado con el derecho al carácter orientativo, que es la sexualidad con la que un individuo se distingue mentalmente o con la que se caracteriza a sí mismo. Pensando en el derecho principal de uniformidad y carácter orientativo, hemos impulsado este examen centrándonos en el tema del reconocimiento del derecho a la personalidad orientativa en las



Bibliotecas Comunes, para lo cual proponemos un proyecto de ley que direcciona la diferencia de prenombre y sexo inscrito de estas personas, para ajustar los desequilibrios que se encuentran inscritos en la ley.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 El derecho penal y sus principios

Comparto la idea de Fernández Carrasquilla cuando dice que las "normas referidas a decidir eficazmente la dirección filosófica y útil del marco punitivo y a ocuparse de las normas correctoras y controlar su extensión, solidez y autenticidad. Atendiendo inteligentemente a las normas penales legítimas sabremos de dónde vienen los establecimientos penales, hacia dónde va el acto de regulación penal, cuál es la dirección de la ordenación penal (de la que la regulación penal positiva es una sección), cuál es la razón genuina de las normas infractoras de la ley o más todo cuál es el borde de referencia dentro del cual debe adecuarse esencialmente de toda traducción de las directrices dependientes. No hay regulación punible sin normas".

1. **Principio de legalidad.** Establece que no podrá condenarse o sancionar una conducta o acto realizado por una persona, si no se encuentra expresamente previsto en una Ley formal. Conforme al numeral 6 del Artículo 49, ninguna persona podrá ser sancionada por actos no previstos en leyes preexistentes, siendo esta la base constitucional del Principio de legalidad en nuestro país.

Además de la necesidad de la preexistencia de una Ley, es necesario que dichas leyes tengan una determinación clara y libre de elementos



genéricos, equívocos o que permiten una libre apreciación del hecho punible. De esta forma, el juzgador o cualquier otro Poder público no podrán fijar el contenido esencial de una conducta (que a su juicio es un hecho punible) de forma arbitraria sin que se encuentre prevista en una norma jurídica determinada.

2.2.2 Los fines del derecho penal

2.2.2.1 La protección de bienes jurídicos

Alcácer, (1998) refiere que: El aseguramiento de la seguridad mental debe sustentarse en el aseguramiento exitoso de la seguridad de estos estados materiales de oportunidad: la vida, la respetabilidad real, la propiedad. En definitiva, lo que en la regulación penal se conoce como recursos lícitos.

La regulación penal liberal depende y legitima el aseguramiento y la consideración de los intereses de la persona. Hemos visto proactivamente que, para un residente normal intrigado fundamentalmente en su propia oportunidad, la participación, así como, en general, la fuerza comprendida como respeto sumado a las directrices, eran, finalmente, un instrumento suficiente para impulsar su oportunidad. Y además la confianza, aunque sea un estado de la misma, es sólo el medio para fomentarla, para lo cual son importantes, en inclinación a esa seguridad, los intereses fundamentales que hacen concebible la cooperación de la persona a la vista del público.

Consecuentemente, de la motivación real que subyace a la seguridad de la legitimidad determinaría la de la aversión a la inseguridad de la conducta. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta en primer lugar que, en rigor, la razón para salvaguardar la legitimidad de las directrices sólo trata de mantener un determinado supuesto social de certeza, de seguridad, de que las normas no



serán incumplidas, lo que no garantiza sugerir que estos principios no serán, en verdad, incumplidos. Lo que es fundamental para mantener la legitimidad de las normas no es, al fin y al cabo, que los intereses de los demás no se vean perjudicados, sino que los residentes acepten que no se vean perjudicados. (p.575).

La vida es un gran legítimo salvaguardado, cuando es dañada o puesta en peligro; a causa del ilícito de femicidio podemos encontrar en cuanto a la orientación el salvajismo, la saña coordinada a las damas, los femicidios equivalentes; la sociedad está tomando conciencia de estas cifras actuales y necesita aplicar la regulación penal y manejar las circunstancias de la manera más efectiva, particularmente aplicando la ley al ilícito de femicidio.

2.2.2.2 La vigencia de la norma

Alcácer, (1998) refiere que:

Para trazar las aristas de oportunidad con las que cada individuo pueda fomentar su flexibilidad individual sin temor a verla quebrantada por extraños, los cómplices, individuos sensatos intrigados básicamente en su propia oportunidad, consentirían en trazar una petición regularizadora que responda de manera similar a los intereses, todo sea dicho.

Un primer elemento de inestabilidad residiría en el inevitable nivel de duda común presente en los órdenes sociales complejos. La razón de la regulación penal sería, según este segundo grado de fuerza, básicamente reafirmar la legitimidad de los supuestos regularizadores. Con la organización de los principios de concurrencia en una solicitud limitativa, se muestra emblemáticamente la disposición de los residentes a coordinarse (p.564). (p.564).



Como sería natural para Dolling, "el conjunto de las leyes no puede depender de un respeto sumado a las normas cuando perdura que las personas que violan la ley llegan a situaciones financieras preferibles a las de los individuos que respetan la ley" (632).

Consecuentemente, en un tercer grado de firmeza, la regulación penal debería ser apta para restringir los medios tendentes a neutralizar el daño esperado a la certeza que supone la judiciabilidad del hombre monetario. Se debe repasar que el análisis básico contra la hipótesis del aseguramiento de la legitimidad de la norma era su ausencia de viabilidad por la propia razón que buscaba, en tanto que, partiendo únicamente de la suposición de que los residentes eran conscientes de la ley, no inmediataba sus medios preventivos hacia los malhechores esperados, sino que su labor crecía exclusivamente a través de medios representativos centrados en la exhibición y afirmación emblemática de esta condición previa de certeza. (p.569).

Hay que tener en cuenta que para que una norma legítima sea de obligado cumplimiento, es fundamental que haya sido dictada siguiendo la metodología pertinente acomodada en el conjunto de leyes y debidamente respaldada por el órgano dotado, mientras que su legitimidad se manifiesta por su consistencia y congruencia con las normas.

Para la presente indagación, entró en vigor el 18 de julio de dos mil trece, el Congreso de la República sancionó el Reglamento No. 30068 que consolidó el artículo 108 - B del Código Punitivo.



2.2.3 Los bienes jurídicos y sus concepciones

2.2.3.1 La concepción de Feuerbach

Con relación al Bien Jurídico surgen varias concepciones por ejemplo:

Feuerbach, (1832) sobre el Bien Jurídico, menciona que:

La postura de la lesión de un derecho emocional, por ejemplo, la enseñanza de Kant y que debe figurar "con respecto a la batalla entre iusnaturalista e Iluminación decisiones filosóficas" como el objeto de seguro correccional. En el caso de que la gente elija abiertamente enmarcar la sociedad común, la oportunidad estará asegurada para todos, la capacidad del Estado será poner los medios adecuados para prevenir los daños legales. El objetivo de la ley es la conservación de los privilegios, y sus compromisos salvaguardarán las libertades de los súbditos así como las de la gran "seguridad" legítima. (p.137)

2.2.3.2 La concepción de Birnbaum

Urquiza, (1998) sobre el Bien Jurídico en el Derecho Penal, afirma que:

Birnbaum reconoció la lesión de un derecho afectivo y la lesión patrimonial. El derecho no se puede reducir o deducir, esto puede ocurrir en cuanto a lo que es el artículo, o al menos, un decente que legalmente tiene un lugar con nosotros.

Por ello, la seguridad penal se establece más allá de las personas y las cosas, esto es así, sobre la base de que el precepto de las libertades abstractas de Feuerbach que limitan el artículo sobre el que recae la seguridad no se acepta todo el tiempo, corriendo en contra de la norma, la perspectiva se rastrea en la norma de "productos normales". En el caso



de que el agravio deba ser considerado como una cuestión física, no puede aludir a un lado sin embargo Birnbaum menciona que la posición subjetivista del acuerdo común por la que todo era derecho del residente o del Estado, todo estaba juridificado en términos rotundos, sin punto de ruptura. (p. 54).

En la historia se dieron dos debates en la doctrina sobre el bien jurídico con Feuerbach y Birnbaum , en el cual el primero sostiene que el derecho penal protege derechos subjetivos lo cual no carece de lógica porque si alguien comete el delito de homicidio está afectando el derecho a la vida de las personas , igualmente en el delito de robo está afectando el derecho al patrimonio de alguien ; en cambio el segundo indica que el bien jurídico no protege derechos subjetivos sino bienes jurídicos el hecho de que a una persona se le prive de un objeto no disminuye ni suprime su derecho sobre este tomando el ejemplo del robo si a una persona le roban el celular ello no merma en nada su derecho que abstractamente tiene sobre el celular sino que lo que se afecta es el objeto que lo que representa ese derecho de propiedad que tiene.

Todo ello en cuanto a la percepción a través de la historia sobre la concepción del bien jurídico y cuál es su protección empleada en el derecho penal, sobre todo en la protección de delitos penales.

2.2.3.3 La concepción de Binding

Binding, (1890) al referirse al Bien Jurídico menciona:

Su marca de fábrica es la presencia de un "derecho emocional". Nada que ver con Feuerbach que los consideraba como libertades abstractas de las personas o del Estado, en Binding éste sólo tiene cabida con el Estado.



El derecho afectivo del Estado es una opción a la orden, dotada para solicitar el cumplimiento y practicar el dominio. El rechazo de la sumisión es, por lo tanto, consistentemente una desautorización del poder público, consistentemente una contradicción de un derecho público establecido únicamente para el Estado.

La legítima grande en Restricting debe reflejar "todo lo que según el legislador tiene, como estado de la sana existencia del ámbito local legítimo, un incentivo para ello". Restricting, en la segunda entrega de su voluminosa obra "Las normas y su repudio", sostiene: todo lo que según el legislador tiene de condición para la existencia sólida del ámbito local legítimo, en cuyo sostenimiento inalterado y no perturbado tiene interés el ámbito local según el administrador, que intenta salvaguardarlo mediante sus normas contra lesiones o riesgos indeseados (p. 357).

Kaufmann, (1997) alude que: "La hipótesis de Limiting, por su mención, el grande legítimo para la hipótesis de la insubordinación". (p. 14)

2.2.3.4 La concepción de Liszt

Von Liszt (1881) sobre el Bien Jurídico en el Derecho Penal, afirma que:

"Todos los productos legítimos son intereses indispensables del individuo o del ámbito local. La petición legítima no hace el interés, lo hace la vida; sin embargo el seguro de la ley enaltece el beneficio indispensable a decente legal. La libertad individual, el carácter sagrado del hogar, el misterio de la correspondencia eran intereses esenciales, similares a los derechos de autor y los privilegios de los diseñadores, mucho antes de que llegaran a ser asegurados por la Constitución contra interrupciones



inconsistentes del poder del Estado, o por las normas penales, contra la infracción por parte de las personas. La necesidad hace la protección, y con la diferencia de intereses cambia el número y los tipos de propiedad legítima". (p.6)

También se dio un segundo debate para la teoría sobre el Bien jurídico entre los autores Binding y Von Liszt; el primero de ellos sostenía una propuesta formalista de que la legítima grande era hecha por la ley, o sea, el legislador escoge aquellas cosas que serán aseguradas y a través de la positivización en la ley, esto tenía una cuestión intensa ya que sugiere que no hay restricciones para que el administrador escoja cuales violaciones hacer, ya que dependería de su voluntad; Por otra parte, von Liszt planteó una postulación humanista para él no era el legislador quien averiguaba qué mercancías debían ser objeto de aseguramiento sino la realidad social, lo que hace el administrador es rastrear estos intereses de la vida y los eleva a la clasificación legal a través del aseguramiento concedido por la regulación, sin embargo el legislador no hace nada.

Para la concepción del bien jurídico en la historia del derecho penal citamos a los pioneros como son Feuerbach, Birnbaum, Binding, Kaufmann, Von Liszt quienes manifestaron y abrieron diversos debates en cuanto a la protección de bien jurídico en materia penal a través de la teoría del delito, donde solo es delito aquella acción que yendo contra la ley es típica, antijurídica y culpable; cuando concurren estas tres terminologías propias de la teoría del delito estamos hablando de una conducta delictiva. Hoy en día, la propiedad legítima criminal



predica sus establecimientos bajo una ley y orden social y basada en el voto, que por su inclinación permite una encuesta constante de la propiedad legítima.

Los productos jurídicos manifiestan circunstancias esenciales para el reconocimiento del individuo, por ejemplo, los implicados por la ciudadanía para un acuerdo de conjunción, por ejemplo, la vida, el honor, la oportunidad, otros y los salvaguarda mediante la exclusión de su infracción.

Para el delito de feminicidio se tutela dos bienes jurídicos; la vida humana y la igualdad material, ello debido a que el asesinato se comete en el contexto de subordinación por estereotipos de género.

2.3 Marco Conceptual

1. Bien Jurídico

La norma penal tiene la función protectora de bienes jurídicos. Un bien jurídico en la teoría del delito es un valor considerado fundamental para una sociedad que la norma penal quiere proteger de comportamientos humanos que puedan dañarlo. Este valor es una cualidad que el legislador atribuye a determinados intereses que una sociedad considera fundamental para el vivir bien. (Almanza Altamirano & Peña Gonzales, 2010)

2. Estereotipos de género

Son las visiones generalizadas o preconcepciones sobre los atributos, características y roles que deben cumplir las mujeres y los varones de forma respectiva para ser considerados como apropiados en cada sociedad. (Corte IDH, Estereotipo de género: perspectivas legales transnacionales, 2010)



3. Violencia

Es la naturaleza de ser brutal o la actividad e impacto de despreciar o ser maltratado. Lo feroz, entonces, es lo que está fuera de su estado, circunstancia o modo normal; lo que se ejecuta con poder, impulso o brusquedad; o lo que se termina en contra del propio gusto o voluntad.

4. Violencia de Género

La violencia de género es un tipo de salvajismo físico o mental contra un individuo a la luz de su sexo u orientación que afecta negativamente a su carácter y prosperidad social, física, mental o financiera. Según los Países Unificados, el término se utiliza para distinguir la brutalidad normal de la que se dirige contra personas o grupos en función de su orientación, lo que supone una violación de las libertades comunes.

5. Femicidio

El femicidio es un tipo de mal hábito centrado inequívocamente en la eliminación de mujeres por su condición de tales y de personas con características reconocidas como femeninas. Busca su homicidio material y significativo y el control de su flexibilidad y círculos generales y secretos directos. La desdicha femicida se ejecuta comúnmente por medios sexuales, de todos modos, no son realmente maldades pinchadas. Intenta mostrar este poder estableciendo una conexión con la sociedad: predominio masculino sobre cuerpos femeninos y transparentemente feminizados (Euskadi, 2013).

6. Misoginia



La derivación de "sexismo" está hecha de "miso" que se descifra como desprecio, "gyne" que se interpreta como dama.

El sexismo se caracteriza como el desprecio de las mujeres o la ausencia de confianza en ellas ante la posibilidad de que sean inferiores a los hombres por ser el sexo más vulnerable (Feministas, 2022).

7. Patriarcado

Es un sistema de dominio regulado que mantiene el sometimiento y la invisibilización de las mujeres y de todo lo que se considera "propio de una mujer" con respecto a los hombres y a lo "propio de un hombre", lo que provoca un desequilibrio subyacente por tener un lugar con un determinado "sexo natural" (Glosario feminista, 2013).

8. Discriminación

Es el trato desigual e incoherente que recibe un individuo o un grupo en distintos círculos de la actividad pública a la luz de al menos una clase, ya sea genuina, acreditada o inexistente, como la cultura, la orientación, la edad o la estrato sociocultural.

9. Delito

El agravio se compone de tres clases, por ejemplo, el plomo común, la antijuridicidad y la culpabilidad. Hoy tenemos la ordenación funcionalista de la ilicitud. o por otro lado, predominantemente dentro de la construcción tripartita de la ilicitud, con normalidad, antijuridicidad y culpabilidad, tenemos un famoso enfoque regularizador: el del delito



10. Mujer

Dama es la palabra utilizada para caracterizar al individuo femenino, cuyo sistema de vida genital se caracteriza por poseer senos, vulva, útero, ovarios y trompas de Falopio, su inverso es el hombre (masculino).
(Definición de idea, s.f.).

11. Sujeto Activo

El sujeto activo es la persona o personas que realizan la conducta típica contenida en la ley penal. Comprende a la persona individual y el estudio de su grado de interacción con el delito. Además, es objeto de análisis en la autoría y participación.

12. Sujeto Pasivo

Esta denominación se refiere al sujeto pasivo como el titular del bien o interés jurídico afectado, el cual puede ser efectivamente lesionado o solo puesto en peligro

13. Transgénero

Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas transgénero construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.
(CIDHLGBTIViolencia, s.f.)

14. Homosexual

La homosexualidad es la atracción romántica, atracción sexual o comportamiento sexual entre miembros del mismo sexo. Como orientación



sexual, la homosexualidad es un patrón duradero de atracción emocional, romántica y/o sexual hacia personas del mismo sexo.

2.4 Hipótesis de Trabajo

2.4.1 Hipótesis General

- Desde la perspectiva constitucional el bien jurídico protegido por el delito de feminicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal peruano, es la vida de la mujer en sentido amplio.

2.4.2 Hipótesis Específicas

- La interpretación del bien jurídico protegido por el delito de feminicidio efectuado en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 no es consustancial al principio de legalidad y vulnera la igualdad de derechos de las mujeres como realidad biológica y psicosocial.
- Asumiendo que el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116 como interpretación restrictiva y acorde al principio de legalidad pudiera ser razonable en la lógica cultural de los jueces supremos, no existe justificación para un tratamiento diferenciado en lo punitivo la de mujer psicosocial con relación a la mujer biológica víctimas del delito de homicidio.

2.5 Categorías de Estudio

La presente investigación es de carácter cualitativa, por dicha razón y siguiendo la doctrina de la investigación científica se consignan para fines de análisis las categorías de estudios con sus respectivas sub categorías.



CATEGORIAS	SUB CATEGORIAS
Bien Jurídico	<ul style="list-style-type: none">-La teoría del bien jurídico-El bien jurídico en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.-El bien jurídico protegido en los delitos de feminicidio en el derecho comparado
Identidad de Género y derecho a la vida	<ul style="list-style-type: none">-El derecho a la vida como derecho fundamental constitucional y convencional-El derecho a la identidad de género en la jurisprudencia
El Delito de Feminicidio	<ul style="list-style-type: none">- La tipicidad en el delito de feminicidio- Clases de feminicidio-La perspectiva jurisprudencial del Bien Jurídico Protegido en la jurisprudencia nacional-Discriminación e igual de género femenino en el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116, desde un ámbito de protección de bien jurídico.



CAPÍTULO III: MÉTODO

3.1 Diseño Metodológico

El diseño de la presente investigación se precisa en el siguiente cuadro:

Enfoque de la investigación	Cualitativo: (Hernández Sampieri, 2014) Describe, comprende e interpreta los fenómenos, a través de las percepciones y significados productivos por las experiencias de los participantes. Puesto que el estudio no tiene medición en datos estadísticos.
Tipo de investigación	<p>Jurídica: Por que abordará un problema desde la perspectiva legal.</p> <p>Comparativa: Porque con este tipo de investigación se realizará un análisis de legislación comparada, orientada al bien jurídico protegido por el delito de feminicidio y la jurisprudencia nacional.</p> <p>Propositiva: Porque la investigación se orientará a elaborar una propuesta normativa. (Aranzamendi, 2008)</p>
Nivel de investigación	Básica: Porque se analizará y explicará el desarrollo doctrinario y legislativo de instituciones jurídicas a fin de contribuir con el desarrollo de la Ciencia del Derecho.

Fuente: Elaboración propia

3.2 Diseño Contextual

3.2.1 Escenario Espacio temporal

El escenario se desarrollara en Perú



3.2.2 Unidad (es) de estudio

La Unidad de estudio son los casos sobre bien jurídico protegido por el delito de feminicidio y la jurisprudencia nacional.

3.2.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a. **Técnica.** Conjunto de reglas y procedimiento que permite al investigador establecer la relación con el objeto sujeto de la investigación. Para el presente trabajo de investigación utilizaremos:

- La Encuesta
- Análisis Documental

b. **Instrumento.** Mecanismo que usa el investigador para recolectar y registrar la información. Por lo cual utilizaremos:

- El Cuestionario
- Fichas de análisis Documental



CAPÍTULO IV: DESARROLLO TEMÁTICO

SUB CAPÍTULO I: EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL PERÚ

1. El delito de Femicidio

Es el crimen o asesinato que lo ejecuta un varón conllevado por el odio y desprecio que siente hacia el sexo opuesto, las mujeres; este delito enmarca diversos contextos, circunstancias o realidades; muchas veces se encuentra ligado a la violencia familiar que sufre la mujer a manos de su pareja o ex pareja y termina en el terrible desenlace de dar muerte a la mujer.

Causar la muerte de una mujer por su condición de mujer o por su identidad de género, porque no tiene el comportamiento adecuado de acuerdo a los roles que implanta la sociedad patriarcal y machista de nuestro país. El feminicidio no tutela al género, tutela al sexo y se tiene que reformar para una justicia más amplia; donde el termino mujer debe tratarse de un elemento normativo del tipo penal que requiere de una valoración socio normativa de acuerdo a esta línea el termino mujer no debe ni puede ser dotado de contenido solamente en virtud de la genitalidad física.

1.1 Descripción legal

Como consecuencia de su última modificación, el tipo penal 108-B de CP.

Tiene el siguiente contenido:



Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.



7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

1.2 Tipicidad

1.2.1 Tipicidad objetiva

Salinas, (2019) refiere que:

El feminicidio se caracteriza por ser un delito contra las mujeres basado en la orientación. Una manifestación no responde a lo que está ocurriendo, ya que requiere tener lugar tanto en intentos de armonía como en medio de luchas amuebladas, y las víctimas femeninas no tienen un perfil novedoso en cuanto a rango de edad o estatus económico. Los culpables de estas violaciones tampoco tienen características explícitas, ya que pueden ser personas con las que la víctima mantiene un vínculo poderoso, de buena disposición o social, por ejemplo, cómplices familiares, queridos, novios, novias, cómplices, compañeros, cómplices



anteriores, compañeros o compañeras anteriores. También pueden ser personas conocidas por la persona en cuestión, como vecinos, colaboradores y alumnos, así como personas desconocidas para la persona en cuestión. Del mismo modo, los homicidios pueden ser cometidos por separado o en conjunto y, sorprendentemente, por asociaciones criminales. (p.119)

1.2.2 Tipicidad subjetiva

En cuanto a la tipicidad subjetiva Rivera, (2017) refiere que:

Un ilícito de femicidio debe diseccionarse en cómo se ha creado la expectativa en primer y segundo grado, ya que el sujeto dinámico que ha mantenido una especie de relación con la persona en cuestión, considerada como sujeto desvinculado, realiza el crimen y se reconoce culpable. Los estudiosos de la composición consideran que la necesidad sine qua non es la simultaneidad de la malevolencia; no hay espacio para la comisión por descuido, si esto de alguna manera lograra ocurrir, entonces la manifestación sería un homicidio por descuido. El plan parece cuando el sujeto dinámico mata a propósito y con afán a la víctima dándose cuenta de que verdaderamente una característica o relación lícita propiamente indicada con el tipo infractor de la ley. (p. 65).

El ilícito de femicidio surge de la necesidad imperiosa del estado de blindar un área tan significativa de la sociedad como son las damas, y debe ser diseccionado por los dos administradores y encargados de hacer cumplir la ley que hacer este tipo de ley es tan útil. La directriz del ilícito de femicidio es significativa a la luz del hecho de que muestra el plomo que rechaza el femicidio, que se excluye de los otros delitos penales, y está causando la



muerte de una dama en una circunstancia de segregación primaria, con respecto a la rebeldía o la carga de una generalización de orientación.

El delito de feminicidio da un mayor ámbito de protección a las mujeres sin indicar en un sentido específico en cuanto a la mujer biológica; todo ello frente a la violencia machista, violencia familiar, violencia sexual, acoso, entre otros; la tipificación objetiva y subjetiva son base para percibir los elementos que debe configurar este delito.

1.2.3 Antijuridicidad

Salinas, (2019) refiere que:

Siempre que se haya resuelto que cada uno de los componentes objetivos y emocionales que conforman el significado de femicidio, acomodados en el Artículo 108-B revisado del Código de Infracciones de la Ley, están disponibles en la pista diseccionada, el administrador legítimo examinará rápidamente el componente subsiguiente o nivel llamado antijuridicidad. En otras palabras, decidirá si la pista está en oposición al conjunto de leyes, o por otro lado si es pertinente, en el caso de que haya alguna razón para la defensa de los acomodados y rechazados en el artículo 20 del Código de Infracción de la Ley.

En el supuesto de que exista una razón de legitimación en el femicidio, por ejemplo, una auténtica autoprotección, el plomo será ordinario, pero no del todo antijurídico. Por ejemplo, cuando el supuesto asesino, para eludir los mazazos que estaba recibiendo, empuja a su compañera de vida agresora, que rueda por las escaleras de la casa y fallece en una fracción de segundo a causa de las catástrofes cerebrales. En el caso de que se demuestre alguna razón de legitimación, no será imprescindible



investigar el tercer componente del ilícito conocido como culpabilidad (p.133).

Una vez ya conocido los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del delito de feminicidio el operador de justicia tendrá que determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico.

1.2.4 Culpabilidad

Salinas, (2019) refiere que: “no existe razón o situación que lo legitime en el conjunto de las leyes, el administrador legítimo decidirá con prontitud si la directa homicida puede ser acreditada o atribuida realmente al culpable. Así, investigará si el individuo al que se le atribuye el directo común y antijurídico es imputable penalmente, es decir, tiene capacidad penal para afrontar consecuencias graves respecto de su acto feminicida” (p.133)

Para la culpabilidad del delito el operador de justicia determinara sobre la conducta feminicida del autor el cual puede presentar diversos factores que le atribuyan o imputen su accionar feminicida observando su estado o condición biológica actual y psicológica.



SUB CAPÍTULO II: EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA COMPARADA

1. Derecho Comparado del delito de feminicidio

La comprensión del sujeto pasivo del delito de feminicidio en los países de Argentina, México y Colombia:

La limitada comprensión expuesta por los jueces supremos en el Acuerdo Plenario N° 001-2016 no se ha igualado en diversos países de Latinoamérica. Por el contrario, en países como Argentina, México y Colombia el delito de feminicidio comprende la categoría de identidad de género, es decir, la existencia de violencia de género contra una mujer trans por motivos de su identidad de género.

1.1 La doctrina Argentina

En Argentina, el ilícito de femicidio (capacidad legítima respecto del Estado Peruano) se encuentra tipificado en el inciso 11 del Artículo 80° del Código Correccional del País de Argentina, el cual establece que será reprimido con reclusión perpetua el que cometiere directamente el homicidio de una persona por razones de salvajismo orientativo (Norma 11.179 2012). En definitiva, se reprime la brutalidad orientativa contra las mujeres. Así, Mariela Labozzeta (2019:12) afirma que las mujeres trans son víctimas adicionales de este tipo criminal en vista del hecho de que, debido a su carácter de orientación, languidecen vicios de orientación por haber roto ser femenina y masculina según el desarrollo heteronormativo de la sociedad. Así, destaca que una de las razones por las que las damas experimentan diversas separaciones que convulsionan los estados de desequilibrio orientativo es el carácter orientativo



(2019: 14). De esta manera, razona que el transfemicidio es una tipología de feminicidio. Posteriormente, se presume que cuando el tipo infractor de la ley de homicidio molesto (feminicidio) alude a las damas, su comprensión no debe restringirse al carácter sexual, sino que además envuelve la personalidad de orientación. En consecuencia, el homicidio contra mujeres trans es igualmente un indicio de brutalidad de orientación (2019:12).

Al poder percibir estas diferentes opiniones de la aplicación del delito de feminicidio a la praxis real que sufre su sociedad nos damos cuenta que nuestro derecho penal en cuanto a esta configuración de delito de feminicidio no es ajena más cuanto es una realidad que se viene sumando de modo internacional por lo cual su regulación debe centrarse y reformarse al poder afirmar que una mujer transgénero no podría ser víctima de un feminicidio de esta manera ampliar el sentido del término mujer para nuestra legislación peruana que los feminicidios no pueden basarse en una razón biológica o por la genitalidad de las mujeres, puesto que muchas de estas mujeres transgénero vienen atravesando la indiferencia, discriminación y violencia de género ya sea por su forma de vestir, su comportamiento, su ideología que para muchos es discrepante y aberrante, consecuencia de ello desencadenar odio hacia este pequeño grupo de individuos que son parte de la sociedad y así mismo tienen sus derechos debidamente reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.2 La doctrina Mexicana

En México, el ilícito de feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 325 del Código Penal del Estado y expresa que el culpable habrá realizado este



tipo de ilícito cuando mate al individuo por razones de dirección (2020: 99). En este sentido, Patricia Olamendi (2016: 34) trae a colación que es posible certificar la presencia de varios tipos de femicidios, siendo la habitualidad la diferenciación fundamental entre ellos; no obstante, todos son engendrados a la luz de la dirección. Entre ellos se encuentran los "transfóbicos", que incluyen el fallecimiento de una mujer transexual o transgénero debido a su orientación transexual.

En una línea similar, Rebeca Contreras López (2020: 106) desmenuza el tipo infractor y razona que la brutalidad "basada en la orientación" recuerda lo que ocurre por lo que ha surgido ante cualquier generalización de la orientación, importando poco el sexo. En consecuencia, no sólo las mujeres, caracterizadas en función de su personalidad sexual, son supervivientes de feminicidios "basados en la orientación". De igual manera, el carácter de orientación es una motivación por la cual las damas trans son sobrevivientes de homicidio doloso "en razón de su orientación". De esta manera, obviamente para la regulación mexicana, la personalidad por orientación no es un componente excluyente para distinguir quién es o alternativamente no es una dama.

A decir verdad, no importa cuál sea el sexo del individuo, quien se sienta y reconozca como una dama y sea víctima del salvajismo de la orientación, será visto como un sujeto inactivo del delito de feminicidio. En realidades sustanciales, en el caso de que una mujer trans sea víctima de este tipo de vileza, será la metodología del femicidio transfóbico.

1.3 La doctrina y jurisprudencia Colombiana



Por fin, Colombia regula el delito de feminicidio en el artículo 104-An de su Código Penitenciario (2000), que reprime al individuo que cause la muerte de una mujer por su condición de tal o por su carácter orientativo. Así las cosas, es obvio que para el Estado colombiano el carácter orientativo es una justificación expresa y directa por la cual una dama puede soportar la brutalidad orientativa. En consecuencia, no sólo una mujer, entendida desde una idea orgánica, será una sobreviviente de la vileza basada en la orientación, sino también una mujer trans. La enseñanza pone de manifiesto lo anterior. Por ejemplo, Juan David Jurado Ocampo (2018: 11) trae a colación que el sujeto desvinculado de la infracción penal está determinado, en la medida en que la mujer será víctima de homicidio. Siendo así, agrega a esa realidad que su homicidio es persuadido no sólo por su estado de tener un lugar con la orientación femenina, sino adicionalmente a la luz de su carácter de orientación. Por lo tanto, cualquier dama, sin importar su sexo, puede ser víctima de la fechoría del feminicidio.

Nuestra Corte Suprema de Justicia Peruana reconoce y concuerda con diversos autores en cuanto al bien jurídico del delito de feminicidio solo es la vida más descarta que pueda ser pluriofensivo ya que a su condición el feminicidio no puede proteger la dignidad de la mujer o la estabilidad de la población femenina.

Ahora la corte suprema reconoce que el delito de feminicidio se comete en circunstancias de poder de los hombres hacia las mujeres por su condición de tal haciendo referencia al desprecio, desvalorización y discriminación por parte del hombre a la mujer determinando así los sujetos que configuran el delito desde un sentido biológico basándose en la identidad sexual mas no en un enfoque de género. Vulnerando así los derechos a la igualdad, la no discriminación y la identidad de género de las mujeres transgénero.



SUB CAPÍTULO III: EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO CONFORME DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA PERUANA.

1. Posiciones dogmáticas del delito de feminicidio

Laurente y Butrón, (2020) en su artículo refieren que:

Existen diferentes situaciones preponderantes y jurisprudenciales que indican que estas conductas constituirían violaciones excepcionales; y dentro de esta clase de ilícitos se encuentra el femicidio cuyo bien jurídico tutelado es la existencia de la mujer. Acuerdo Plenario 01-20016/CJ-116, resume así las razones que se suelen dar para justificar esta postura:

Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte (para nuestro caso, entiéndase, la lesión) causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata o lesiona lo hace, lo hace en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte (o una afectación a su integridad física o psicológica). Así las cosas, solo los hombres podrían actuar contra la mujer, produciéndole la muerte (o una lesión), por su género o condición de tal.

Esta motivación excluye, entonces, que una mujer sea sujeto activo en ese sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio (lo cual puede aplicarse al delito de agresiones contra la mujer) es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino (f. j. 33-34).

Díaz, Rodríguez y Valega, (2020) refieren que: «El término mujer no constituye un elemento descriptivo del tipo caracterizado por hacer referencia a una realidad



natural que pueda ser comprendida a través de los sentidos sino que se trata de un elemento normativo del tipo penal que requiere de una valoración socio normativa en esta línea, el término mujer no debe ni puede ser dotado de contenido solamente en virtud de la genitalidad física».

Entender lo contrario, por ejemplo, podría llevarnos a discriminar a mujeres no nacidas con características sexuales femeninas, con base al estereotipo de que «la condición de mujer está reservada para quienes nacieron con vagina y dos cromosomas sexuales X».

Exactamente, equiparable a la errónea comprensión del sexo como algo inmutable, amerita considerar lo resuelto por la Sala Amparada peruana en la sentencia recaída en el caso 06040-2015-Dad/TC, máxime cuando eso es lo que expresa:

La realidad natural, no debería ser la parte principal definitiva para el recado del sexo, ya que éste, siendo igualmente un giro de los acontecimientos, debería ser visto dentro de los genuinos factores sociales, sociales y sociales que el propio singular encuentra durante su existencia. En consecuencia, el sexo no debería establecerse de forma completamente permanente en base a la genitalidad, ya que esto provocaría un determinismo natural, que disminuiría el impulso humano a una simple presencia genuina, y esto impediría la manera por la cual el individuo es igualmente un ser encantado y social (f. j. 13, acentuación añadida).

Adicionalmente es especialmente pertinente en este punto la premisa del voto de Equidad Ledesma Narváez, quien de tal manera trae a colación lo que se acompaña:



Orientación carácter y sexo son ideas dinámicas y, bajo tal punto de vista, la Constitución percibe verificablemente que cada individuo tiene el privilegio de que su personalidad sexual sea percibida según una perspectiva poderosa. De este modo, en el caso de que los componentes constitutivos del sexo sean alrededor de tres, el cromosómico, el genital y el mental, el Derecho no puede pasar por alto que, a partir de la medicación, surja, por ejemplo, la "hipótesis del sexo psicosocial", según la cual la subjetividad del sexo tiene una posición muy lógica como información natural y que, sin embargo, en el caso de que el sexo morfológico no se corresponda con el sexo mental y legítimamente relegado, entonces, en ese momento, el sexo mental debería ganar. (Campos, p. 25)

Una originación estática del sexo es igualmente contraria al pensamiento del individuo como provisto de independencia y aplomo, individuo de un ámbito local de criaturas libres que es titular de recursos consustanciales a la organización y reconocimiento de la actividad privada y pública de un individuo, contenido de última opción del derecho central al libre perfeccionamiento del carácter.

Samame, (2021) en su informe de tesis refiere que:

Igualmente significativa es la Sentencia "Caso Azul Rojas Marín y otra contra Perú" de fecha 12 de marzo de 2020, en la que la Corte IDH avaló al Estado por haber desconocido algunos derechos mayores a la discapacidad de Azul Marín Rojas (actualmente una mujer trans). Esta sentencia gestionó la forma en que Azul Marín Rojas, quien en ese momento se consideraba gay, fue confinada aleatoriamente en La Libertad por tres especialistas estatales en 2008, quienes aprovecharon su, influyente lugar para efectivamente desvestirla,



menospreciarla verbalmente sugiriéndole su orientación sexual y agredirla analmente con un palo (Corte IDH 2020: 4-8). Sea como fuere, el 9 de enero de 2009, el Juzgado de Instrucción de Acope proclamó probada la solicitud de excusación de la examinadora ante la "ausencia de validez en la realidad actual" (Corte IDH 2020: 20). Considerando esto, la víctima optó por reprobar al Estado peruano bajo la mirada fija de la Corte IDH para que se percibieran sus privilegios abusados por los especialistas del Estado peruano. Después de un largo ciclo, la Corte IDH (2020: 77) consideró al Estado peruano culpable de haber desconocido el derecho a la confianza individual, a la vida confidencial, a la libertad individual, a la seguridad jurídica, a las certificaciones legales y el derecho a no ser expuesto a tormentos de Marín Rojas. Incluso, destacó que el "caso se enmarca dentro de lo que él considera un ilícito de desprecio, ya que claramente la hostilidad contra el agraviado fue persuadida por su orientación sexual; con todo, este ilícito no sólo lesionó los privilegios legales de Azul Rojas Marín, sino que además impactó a todas las personas LGBTI, como un peligro para la oportunidad y nobleza de este encuentro". (p.05)

Cada delito salvaguarda un bien jurídico en particular, en el delito de feminicidio se salvaguarda la existencia de las mujeres por su condición de tales.

El femicidio se encuentra en el libro de Piezas Excepcionales del Código Correccional bajo el Título de Delitos contra la vida, el cuerpo y el bienestar, donde la existencia humana es el principal objeto lícitamente salvaguardado.

El carácter de orientación es una clase salvaguardada por el Entre American Show on Basic liberties, el reconocimiento del carácter de orientación está fundamentalmente conectado con la posibilidad de que el sexo y la orientación



sean vistos como un rasgo del desarrollo del carácter que es consecuencia de la elección libre e independiente de cada individuo, sin depender de sus genitales.

La Sagrada Corte percibe que el carácter de orientación es un derecho importante para el contenido naturalmente salvaguardado del derecho a la personalidad, que debe ser asegurado y defendido por los tribunales contra cualquier límite que impida o restrinja su actividad libre y genuina.

En esta singular circunstancia, el Tribunal Amparado plantea que la realidad orgánica no debe ser el único componente decisivo para la tarea del sexo y que éste no debe caer en un determinismo natural, que reduciría el instinto humano a una simple presencia actual y bloquearía que la persona sea igualmente un ser clarividente y general.

La Corte Interamericana de Libertades Fundamentales estableció que el derecho al carácter de orientación debe ser percibido por todos los Estados como un componente constitutivo y constituyente de la personalidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado es de fundamental importancia para garantizar la plena satisfacción en las libertades comunes de las personas transgénero.

2. Aportes doctrinales

Laurente y Butrón, (2020) en su artículo refieren que:

Diana E. H. Rusell, por ejemplo, al referirse al feminicidio (lo cual es perfectamente aplicable a cualquier tipo de violencia de género), expone la siguiente tipología de casos en donde una mujer puede ejercer violencia en contra de otra mujer, por razones sexistas o de género:



- i. Mujeres que actúan como agentes del patriarcado: madres que matan a sus hijas mujeres recién nacidas por considerarlas inferiores a los hombres, suegras que matan a sus nueras por la dote, muertes causadas por madres que obligan a sus hijas a someterse a las ablaciones de sus clítoris, etc.
- ii. Mujeres que actúan como agentes de perpetradores masculinos o mujeres cómplices de feminicidios planificados y ejecutados por hombres.
- iii. Mujeres que actúan por sus propios motivos (sexistas): asesinatos motivados por celos, suegras que matan a su nuera por celos, esposa que mata a la amante de su esposo por celos, mujer lesbiana que mata a su pareja mujer o a la amante de esta; feminicidios motivados por fanatismos morales o religiosos, etc.

Aunque los hechos realmente confirman que, por razones sociales, no estos tipos de salvajismo escandaloso de damas contra damas son normales en nuestra circunstancia actual, algunas estructuras diferentes son completamente concebibles y esto es adecuado para mostrar la forma en que las damas pueden igualmente cometer vicios de orientación (atacar a una dama "como resultado de su condición de dama") en cualquiera de sus estructuras, ya sea por mal uso, heridas excepcionalmente leves, leves o graves, o incluso feminicidio. A fin de cuentas, ordinariamente las damas también victimizan y atacan a otros individuos por razones machistas, de forma similar a como podría hacerlo cualquier hombre. A pesar de lo anterior, una justificación más para rechazar que este tipo de fechorías deban ser perpetradas por hombres es que tal traducción es contraria a dos de los estándares centrales de la regulación penal liberal: la regla de culpabilidad y la pauta de equilibrio.



Concuero totalmente con la posición de la autora puesto que en la praxis de nuestra sociedad la violencia de género viene tanto de hombres y mujeres, como casos de una mujer ejerce violencia en otra ya se por celos y también odio que pueda ser reflejado en su accionar violento muchas veces hasta deseando la muerte y que se presentan casos donde se efectúan o concretizan estas amenazas configurando así delitos. Estos aportes doctrinales nos hacen ver la posición restrictiva y cerrada que emplea el acuerdo plenario donde los sujetos que configuran este delito son categorizados por su identidad sexual o biológico más apartando la posibilidad de que este delito pueda configurar para una mujer transgénero, lesbiana, homosexual; tutelando así al sexo mas no al género para una justicia más amplia de este delito que en la realidad se configura estaos tipos de casuísticas.



SUB CAPÍTULO IV: ACUERDO PLENARIO Nº 001-2016/CJ-116

Tipo Objetivo

35. Sujeto pasivo.- Más que el caso pasado, la prueba reconocible del culpable del feminicidio es más clara. El directo destructivo del hombre se comete contra una dama. Ella es además la titular del derecho legítimo salvaguardado - la existencia humana y el objeto material del ilícito, ya que el directo maniaco recae sobre ella. Tampoco es concebible, como espera la pauta de legitimidad, reconocerle carácter sexual.

36. Por razón del sujeto latente, puede tratarse de una señora adulta, menor o mayor de edad. En el caso principal, el fallecimiento de la víctima comprende un feminicidio básico. En los últimos casos opcionales, dichas condiciones califican el directo feminicida.

37. Bien Jurídico.- Para el aseguramiento de los bienes lícitos, el ámbito preciso de los tipos delictivos, así como la categoría con la que se ha marcado la combinación de tipos penales, es una regla referencial subyacente. En este sentido, el feminicidio ha sido denominado como un ilícito contra la vida, el cuerpo y el bienestar. A partir de esta división ampliamente inclusiva del Título Primero de la Pieza Excepcional del Código Contravencional, debe delimitarse el objeto legítimo del aseguramiento. La norma es predicable al afirmar que el legítimo derecho salvaguardado en el homicidio, en cualquiera de sus estructuras, es la existencia humana. El feminicidio no puede ser el caso especial. Además, el propio Espectáculo de Belém Do Pará da, ciertamente, la norma penal que fundamenta el ilícito penal de femicidio, cuando establece que cada dama tiene el privilegio de que su vida sea considerada. En la medida en



que la ocultación de la vida de la mujer es igualmente esperada para la configuración del femicidio, se trata de un delito de daños.

SUB CAPÍTULO V: EL DELITO

El delito como se manifiesta es el acto de una acción incorrecta, equivocada, sobre todo antijurídica porque va en contra de lo señalado o estipulado por la ley que determine un país o nación; y que en ellas estas acciones antijurídicas según el grado sean punibles y que se encuentren tipificadas y penadas debidamente por el derecho penal a través de su instrumento material, el Código Penal.

Según Almanza y Peña, (2014) designan: "La maldad ha sido por siempre un entusiasmo del individuo moldeado por las asombrosas proporciones morales de la sociedad. Pensamientos de mala conducta han figurado en definiciones que se hicieron durante los siglos XVIII, XIX y XX. Estas sutilezas, por lo general en conflicto entre sí, causó una mejora de la pauta penal a pesar de los diferentes fabricantes de forma fiable." (p. 63) Como demuestran los inicios que sucedieron se pueden acumular de la siguiente manera:

Concepción formal o jurídica

Almanza y Peña, (2014) refieren que:

Como demostrado por este principio, el mal comportamiento es el plomo humano que entra en conflicto con lo que la ley ordena o prohíbe bajo el riesgo de la disciplina. Por lo tanto, la ley establece y nombra qué factores reales serán vistos como infracciones; la ley



reparte y fija características criminales a una realidad. Si se anula esta norma, la infracción desaparece. Así, el ilícito es pensado como adulterado (p.64).

Entendiendo lo anterior comprendemos que cada norma penal en su desarrollo contiene un presupuesto (lo que no se debe hacer o lo que se aproxima a hacer) y un resultado genuino (castigo o ejercicio de seguridad); en consecuencia, el mal comportamiento en inicio real es cualquier signo humano intencional que se ajusta al presupuesto genuino contenido en una norma penal (p.64).

Seguramente los creadores traen a colación con exactitud que la ley traza los límites o líneas reformativas para el plomo que puede conceder un no militar y que éste se ajuste a ello y no caiga en cualidades delictivas.

Así, para el creador Carmignani, (1854) especifica: "La ilicitud es una sustancia jurídica (producción del derecho) y no una peculiaridad social (elemento de verdad). Es un elemento jurídico ya que es una incoherencia lógica entre la realidad del hombre y la ley. Por eso no se caracteriza como actividad, sino como infracción, lo que adivina que la antijuridicidad es la encarnación del ilícito y no exclusivamente su componente" (p. 158).

Carrara, (1859) asigna: "El comienzo jurídico de la ilicitud fue igualmente visto por varios hacedores como Juan Domingo Romagnosi y Giovanni Carmignani. El ilícito, para Romagnosi, es agresión a la ayuda administrativa. Aceptando que se escape, arrasaría con la sociedad. Para que esto no ocurra, la sociedad y la ley deben poner fin a la excepción. Carmignani entiende que la disciplina se aplica para prevenir futuras



infracciones. Para Francesco Carrara, el más notable especialista de este comienzo, el ilícito es aquella infracción de la ley del Estado anunciada para defender la seguridad de los ocupantes, que es creada por una indicación exterior del hombre, positiva o negativa, moralmente imputable y políticamente arriesgada" (p. 205).

Para la conducta corriente del ilícito de femicidio, que comprende matar a una dama por su condición de dama en cuanto a su epítome mostrado en el artículo 108 - B del código punitivo, utilizando la opresión damas. La expresión por su condición de tal ha creado complejidades en la convención y estatuto peruano como lo es todo el dispositivo 001-2016/CJ - 116. Mostrando diversas situaciones concernientes a algunos la expresión poco ayuda en la comprensión de la normal directa del feminicidio sin embargo para otros el ilícito rechaza matar a una persona por la realidad de ser dama como consecuencia de su realidad natural.

Concepción material o dogmática

Instituye los componentes de la ilicitud como presupuestos para que una manifestación humana voluntaria sea considerada una ilicitud. En consecuencia, para este origen, la ilicitud es una presunción cerrada en la que los supuestos componentes de la ilicitud concuerdan de forma vinculada y concurrente. La enumeración de estos componentes fue igualmente objeto de conversación doctrinal; de este modo, en su plan subyacente, sus delegados articularon el wrongdoing como aquella manifestación humana que es normalmente reprochable y merecedora de un castigo penal.



De esta originación, Beling (1944) trae a colación que: "Este origen de punta de lanza fue abordado hacia el inicio por Beling y Restricting, que propusieron la conocida articulación: la ilicitud es aquella actividad o descuido voluntario común, hostil a la juridicidad y responsable" (p. 189).

Esta originación opinada, impactada por la corriente positivista, identifica los componentes constitutivos del ilícito y tiene su punto de partida en la hipótesis de las normas.

A esto se añade el creador Mezger (1935) que designa: "Que la construcción de la ilicitud se enmarca en una cosa unida por cuatro calificativos: un plomo, que puede ser una actividad o una exclusión; regular, en cuanto que incorpora los componentes que subyacen a la particular injusticia de una figura delictiva; ilícito o, lo que es algo parecido, ilegal, en oposición a la regulación; responsable, o al menos, reprochable a su creador; y, por fin, culpable, en razón de que no hay realmente grandes explicaciones de la comodidad criminal o razones políticas que excluyan de la disciplina". (p.98)

En el ilícito, la terca idea científica de ilícito se compone de cinco componentes: Directo, normalidad, antijuridicidad, culpabilidad y culpabilidad, que se dan en esa exacta solicitud coherente, de esta manera, está más allá del reino de las posibilidades esperar discutir la comisión de un ilícito así, sin al menos uno de los componentes. De este origen surge el avance doctrinal relativo para decidir cuándo se diseña cada componente y qué resultados jurídico penales surgen sin rastro de ellos.



Para el tipo penal del feminicidio y en cuanto al Acuerdo Plenario 001-2016/CJ -116 son muy restrictivos y limitantes a la realidad actual, si bien es cierto se aplica la norma tal cual por el principio de legalidad, no obstante en la praxis, hay transgéneros, transexuales, homosexuales, quienes sin ser biológicamente mujer, cumplen con lo establecido en el tipo penal del delito de feminicidio.

1. Clasificación

García, (2020) en la revista LP pasión por el derecho refiere que:

Con la finalidad de poner de relieve estas distintas formas de configuración de la tipicidad penal, los escritos doctrinales ofrecen diversos criterios de clasificación de los tipos penales al margen de los bienes jurídicos protegidos en cada caso.

- Tipos penales cerrados y abiertos
- **Delitos comunes, especiales y de propia mano**

El delito especial, pues en estos casos el tipo penal exige que el autor del delito reúna una determinada calidad especial. Esta exigencia puede ser expresa (por ejemplo, en el delito de feminicidio del artículo 108-B del CP)

El sentido de esta restricción del círculo de autores del delito es conseguir una protección más eficiente del bien jurídico penalmente protegido.

- Delitos mono subjetivos y plurisubjetivos
- Delitos de lesión y de peligro
- Delitos instantáneos permanentes y de estado
- Tipos penales objetivados



- Delitos de un solo acto y de varios actos
- Delitos de emprendimiento, de preparación y participación
- Tipos penal básico derivado y autónomo
- Delito uniofensivo y pluriofensivo

2. Los delitos contra la vida el cuerpo y la salud en el Código Penal Peruano

Código Penal Peruano (2022) refiere:

Capítulo I . Homicidio

Artículo 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas

Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.



3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.

2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.

3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.

5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.



9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

3. Los delitos de género

3.1 Identidad de Género

La personalidad es un conjunto de características de un sujeto o de una reunión que lo hacen corresponder a otras personas. Podemos expresar que el carácter de cada individuo es novedoso e inconsistente.

Para Acker, (1995) refiere que:

En el caso de que desde una perspectiva natural y, explícitamente, regenerativa, como las personas conformamos una categoría animal sexuada, somos concebidos dotados de un sexo masculino versus femenino, hablando rigurosamente no somos traídos al mundo con una orientación masculina versus femenina y, a pesar de ello, ésta comprende la principal impronta social que procuramos. Hoy en día, gracias a los avances innovadores a los que tenemos acceso, antes de ser concebidos



ya somos hombres o mujeres, pero varoniles o femeninos. La instantánea de la tarea sexual orgánica, a la luz de la evaluación del aparato genital exterior del nuevo individuo, es la etapa inicial de un destino social enunciado en suposiciones amistosas, empleos y cualidades de carácter. (p.57).

Continua Acker, (1995):

Posteriormente, la hombría y la gentilidad, se desarrollan al principio aludiendo a las cualidades de las personas por separado según lo que cada público en general ha pensado en seducir y anticipar en ellas, han caracterizado (y recomendado) adicionalmente el carácter de las personas según el sexo: la hombría sugiere percibirse a uno mismo como agresivo, intrépido, lógico, individualista, autónomo, prevaleciente, sólido, independiente, decidido, confiado, seguro de sí mismo, capaz de arriesgar. ... además, la gentileza sugiere reconocerse sumiso, dulce, delicado, tierno, acogedor, modesto, misericordioso, brillante, delicado con las necesidades de los demás, empático, firme, preocupado por las personas que se sienten heridas, discreto....(p.57)

La personalidad de orientación es una parte de la personalidad individual, es la manera por la cual cada individuo a nivel de orientación se ve a sí mismo de esto, en otras palabras el sentimiento interior de un individuo y su orientación; y la orientación con la cual él/ella se reconoce, en nuestra existencia a través del tiempo se han construido diferentes personalidades de orientación donde los hombres generalmente adoptarán cualidades femeninas y de igual manera las damas adoptarán cualidades varoniles. Por esto mejor conseguido, hablaríamos



de individuos transexuales o transgénero que discrepan o se ajustan al sexo con el que fueron traídos al mundo.

Y Prosigue:

El carácter de orientación es, entonces, en ese punto, la consecuencia de un ciclo cauteloso que ocurre a lo largo de la socialización y dentro de la estructura prohibitiva forzada por el encapsulamiento anteriormente mencionado, pero aludiendo a la subjetividad individual, ya que sugiere haberse distinguido a un grado alterno con esos ítems (p.58).

Por consiguiente, como componente de la personalidad individual, el carácter de orientación refleja cómo la encapsulación sexual/orientación influye incluso en la idea que tenemos de nosotros mismos: ser concebido hombre o mujer adquiere así una importancia tanto individual como agregada, más allá de la separación real del sexo (debe recordarse que el carácter de orientación no es inseparable del carácter sexual, la consecuencia del juicio que cada individuo hace de su propio cuerpo y que le lleva a distinguirse naturalmente con ser hombre o mujer) (p. 58).

El carácter de orientación es dinámico y puede cambiar en el transcurso de los largos tramos del individuo, sin embargo, esto no es motivación para violar sus privilegios centrales, ya que son percibidos por asociaciones globales y públicas.

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal cual cada persona la vive y la siente y esta puede corresponder o no con el sexo que se les asignó al nacer. Hace referencia a esa posición en el mundo desde el cual las personas entienden el mundo y esto es producto de un ensamblaje de distintas cuestiones afectivas, simbólicas, relacionales que emergen en un



contexto dado todos estos procesos acontecen de manera inconsciente y son el ancla para que el yo pueda tener un punto de enunciación y esto significa que acontece desde que las personas empiezan a tener un aparato interpretativo, un aparato de lenguaje comienzan a sumergirse en los códigos del lenguaje alguien de 2, 3 o 4 años puede estar ya trazando su posición en el mundo y esta posición también en cuanto es relacional, puede ir siendo dinámica o ajustándose a ciertas coyunturas y así poder tomar la identidad con la que se siente identificada o representada y mostrarse de esa manera ante la sociedad.

3.2 Sexo y Género

Pues Raguz (2015) afirma que: "El sexo es la comprensión social y social de la disposición de las cualidades naturales, físicas, fisiológicas y cromosómicas que separan a los individuos en hembras o varones. En consecuencia, depende de la traducción de los contrastes naturales" (p. 3).

Principalmente la denominación sexo hace referencia a las características fisiológicas y sexuales que tiene una persona al nacer y de esa manera identificar si es mujer o varón.

Ruiz (2008) alude a que: "La orientación envuelve las cualidades social y socialmente atribuidas a los hombres, a las mujeres y a los individuos en general" (p. 3).

La orientación se desarrolla socialmente y los componentes relacionados con la orientación cambian dentro de las sociedades; por lo tanto, no se puede esperar algo muy similar de las mujeres y los hombres en Cuba que en Corea, ya que la orientación es una conducta adquirida que se comprueba, evalúa y puede ser editada. La orientación también cambia a largo plazo.



Por su parte Benhabib, (1992) indica que: "El género es una construcción social que diferencia a las personas en femenino y masculino "(p. 52).

En consecuencia, Olsen, (1990) llama la atención sobre que: "El modo en que las mujeres se relacionan generalmente con la ternura, la conciencia, la corporalidad, la exteriorización sexual o la paternidad; y los hombres con la fuerza, la durabilidad, la sensatez, el fervor sexual o la independencia, no se debe a su condición sexual habitual, sino esencialmente a su orientación, o al menos, a cómo se les enseña y asocia desde el nacimiento y a lo largo de toda su vida" (pp. 452-467).

En consecuencia estas dos concepciones anteriormente mencionadas nos realzan un panorama más claro de lo que es el género, indicando que las mujeres se caracterizan por ser dóciles, delicadas en todo aspecto de su entorno y es lo que la sociedad espera de ese género; en el género masculino se identifica por su tosquedad, aspereza y hasta su primitivismo es la manera en la cual este género se muestra a la sociedad. Y para ambos géneros estas conductas se desarrollaran de acuerdo a lo aprendido y estimulado desde su infancia, niñez, juventud, adultez.

Dentro de este tema podemos desarrollar sobre el sexo y género de las mujeres transgénero las cuales optan una modalidad de género como una identidad de género. Por ejemplo una mujer que psicológicamente se siente varón; o viceversa. Concluyendo así que la denominación transgénero, quiere decir que su identidad de género es diferente del sexo que le asignaron al nacer.

Así también lo ha percibido la Corte Sagrada del Perú (2016), al advertir lo siguiente:



[...] la realidad natural, teniendo en cuenta lo anterior, no debe ser el único componente decisivo para la tarea del sexo, ya que este, al ser igualmente un desarrollo, debe ser percibido dentro de los factores reales sociales, societarios y relacionales que el propio individuo encuentra durante su realidad. (párrafo 13)

En este origen planteado por la Sagrada Corte denota la conexión entre el sexo y el carácter de orientación, que son ideas dinámicas y bajo este punto de vista la Constitución percibe que cada individuo tiene la opción de tener su personalidad sexual percibida, que forma y se caracteriza a largo plazo dentro de la estructura de los nuevos encuentros introducidos por la verdad de un estado.

3.3 Estereotipos de géneros

Los estereotipos son los modelos fijos de cómo deben ser las mujeres y varones ante la sociedad en los roles, rasgos y actividades que los caracterizan, nos preguntamos ¿Un hombre y una mujer deben ser forzosamente de una manera? En ese sentido los estereotipos son obstáculos para el crecimiento, el desarrollo y el logro de proyectos de vida. Debemos tener en claro que no existen límites ni roles para ambos sexos.

Cook y Cusack, (2010) demuestran que: "Las generalizaciones de orientación son las perspectivas o predisposiciones resumidas sobre las cualidades, atributos y trabajos que las mujeres y los hombres deben satisfacer por separado para ser vistos como adecuados en cada público general". (p. 11)

En las expresiones de Herrera, (2010) alude que: "Las generalizaciones masculinas, se comprenden frecuentemente como "una carga prevalente que impulsa a los hombres a dar verificación interminable de una virilidad de la que



nunca pueden estar seguros, la vida de cada hombre es puesta bajo la indicación de ofrenda extremadamente duradera" (p. 69).

En esta línea, además, la Corte Interamericana de Libertades Comunes (2009) ha llamado la atención sobre que: "Las generalizaciones de orientación están en su mayor parte conectadas con la sujeción basada en la orientación de las damas y las mujeres" (párr. 401).

Por otra parte, Fuller (1997) llama la atención sobre lo siguiente: "Las generalizaciones de orientación legitiman la valoración de lo masculino sobre lo femenino, creando posteriormente relaciones de poder entre las dos clases y caracteres y, por último, entre los individuos" (p. 20).

Así, la Corte IDH (2009) ha subrayado además que las generalizaciones orientativas suponen un obstáculo para la correspondencia, ya que siguen asociando a las mujeres con trabajos y prácticas subordinadas (párr. 401).

Por último, Cook y Cusack, (2010) aluden que: "Estas generalizaciones de orientación sobre las mujeres se utilizan en algunos casos no sólo para acreditarles un trabajo en vista de que tienen un lugar con una reunión específica, sino también para establecer los compromisos de conducta que deben esperar a la vista del público. En consecuencia, se dice que estamos manejando generalizaciones prescriptivas en la medida en que los prejuicios sobre las mujeres se utilizan para componer un contenido de personalidades al que deben ajustarse o, con toda probabilidad, serán juzgadas, despedidas, oprimidas o despreciadas". (p. 22)

Todos los autores indican en sus concepciones que los estereotipos de género son roles atribuidos por las culturas y familias de cada individuo de acuerdo al



sexo, que les correspondió al nacer, así mismo refieren que generalmente el patriarcado muchas veces está presente haciendo que el hombre o varón ejerza el poder sobre la mujer en todo aspecto haciéndolas ver y sentir inestables, débiles, sumisas, miedosas, dependientes, obedientes, buenas cocineras, cuidadoras, limpiadoras, etc. Estos estereotipos de género claramente son desigualdades según cada sexo que la sociedad acepta. Tenemos que terminar con esta desigualdad y para ello tenemos que romper estos estereotipos y que cada persona es diferente y se ira construyendo en base a sus elecciones, gustos y aprendizajes.

Los estereotipos de género en cuanto a las mujeres transgénero se manifiestan no solo a través del comportamiento que puedan asignar ya sea en una relación o ante la sociedad como seria por la vestimenta que opta. Ejemplo un varón que camina por la calle con vestido, tacos y maquillaje. En este punto claramente se quiere ceñirse al estereotipo de género de una mujer, desde la percepción patriarcal o machista que solo las mujeres debemos vestir falda, maquillaje, vernos femeninas etc. En cuanto a un caso de materialización de los estereotipos, debido a los prejuicios que existen en los sistemas de administración de justicia, los asesinatos contra personas pertenecientes al grupo LGTB no son considerados como crímenes de odio por el contrario se consigna como un homicidio simple o agravado según configure el caso. Mostrando así discriminación y desigualdad en la justicia penal ante los derechos de los grupos LGTB reconocidos por la Corte interamericana.

La idea de "dama" no es consistente; en realidad, hay una gran variedad de especulaciones y concentraciones sobre lo que debería percibirse por dama, dependiendo de elementos como, por ejemplo, el periodo verificable o la



disciplina tomada como referencia. Posteriormente, el término dama puede diseccionarse según el punto de vista de la filosofía religiosa, la ciencia, los estudios humanos, las ciencias sociales, la investigación del cerebro y otros.

Los especialistas en historia Anderson y Zinsser (1988/1992) mantienen que "las damas se caracterizan por su sexo físico y por las capacidades que lo hacen concebible, entre ellas la maternidad" (página 13). Tal como indican estos especialistas en historia, el sexo -la construcción física de las damas y, en particular, su capacidad de maternidad- ha sido el componente más delegado de la generalización de lo femenino" (1988/1992, pág. 13). De ahí que la distinción entre las personas esté asegurada en la posibilidad de maternidad de las damas.

El culto a la maternidad en las damas entregaba que tanto las diligencias, como los espacios donde se realizan, se obtienen filosóficamente de su capacidad conceptiva. Esta representación se imaginaba en aquel momento desde la antigüedad, donde la idea de la dama madre conectada con la naturaleza asumía un papel principal. Una ilustración de ello son Las Venus, esculturas que abordaban la especialidad de la época y mostraban damas descritas por la hinchazón de los pechos, las tripas y las caderas. Posteriormente, en el folclore griego, aparece la idea de la dama como diosa-madre, dando lugar a las dos personas y seres divinos. Las más destacadas son Gea, diosa de la tierra; Rea, niña del paraíso y de la tierra; y Hera, diosa del matrimonio. Asimismo, en la actualidad, las diosas relacionadas con la propagación aparecen desde un punto de vista alternativo al de la paternidad, como ilustración para el inicio de diversos procedimientos o información, como Diana, diosa de la caza, Deméter, diosa de la agricultura, y Atenea, diosa de estrategias como surcar, girar y modelar armas.



4. Violencia basada en género hacia la mujer

La brutalidad basada en la orientación alude a una actividad o conducta que está firmemente conectada con una demanda social que victimiza a las mujeres y las degrada, al tiempo que construye y propaga desequilibrios de orientación.

Violencia que se da con un sentimiento de odio, rencor, repulsión dirigido a la existencia de las féminas por el solo hecho de existir y ser mujeres como tales.

Las instituciones en nuestro país dirigidas a sobre guardas y brindar una protección responsables a la mujeres peruanas existen varias con ONGS, albergues nacionales y principalmente la entidad de velar o responder por la protección y prevención ante cualquier tipo de abuso cometido viene hacer el MINDIS dirigido por el Estado Peruano.

El Servicio de Damas y Poblaciones Débiles, (2016) alude que, "En este sentido, por mucho la mayoría de las circunstancias de brutalidad contra las damas serán comprendidas como vileza basada en la orientación, sin embargo ambos no son términos totalmente equivalentes, ya que el segundo pone el acento en el soporte y carga de las hipótesis del marco de orientación, es decir, de aquellas generalizaciones sobre lo varonil y lo femenino recientemente analizadas." (p. 22).

La brutalidad basada en la orientación contra las damas será provocada por la victimización eficiente de las damas y contra los individuos que se enfrentan al marco de orientación; esta segregación depende de la raza, la clase, la edad, el carácter sexual, entre otros.

Si bien la violencia de género en marca a la mujer, de la misma manera se debe afirmar que una mujer transgénero también es víctima de violencia de género,



porque no tiene el comportamiento adecuado de acuerdo a los roles que implantaron la sociedad patriarcal, machista y homofóbica de nuestro país y países.

En este punto para poder emplear justicia en cuanto a un suceso de transfeminicidio en nuestra legislación peruana no es reconocido y así mismo presenta este implícito un vacío legal porque esta violencia de género o crímenes contra mujeres transgénero no se reconocen y la figura jurídica no existe en ninguna legislación penal. Pero más no es un suceso indiferente, que se debe afrontar de acuerdo a la realidad que vivimos y se debe incluir y reformar nuestra norma penal incluyendo estas tipificaciones.

En cualquier caso, los Países Unificados (2012) muestra que: "es vital determinar que no se está expresando que las actividades de salvajismo basado en la orientación cometidas deliberadamente intenten apoyar una generalización de la orientación, ya que ese objetivo no es realmente el objetivo de las personas que cometen la brutalidad. Lo que se está certificando es que, suponiendo que inspeccionemos básicamente las manifestaciones de salvajismo contra las damas, rastrearemos este ejemplo: cuando una dama no encaja dentro de las generalizaciones de lo que generalmente se anticipa de ella como dama, muchas veces es la superviviente de una circunstancia de salvajismo y esto se llama brutalidad basada en la orientación contra las damas". (p. 39)

Concluye en que la violencia basada en género no se refiere tanto a la situación de la acción sino más al encaje que la mujer tenga en la sociedad respecto a lo que se espera de ellas de acuerdo a los estereotipos que espera la sociedad. Dentro de estas podemos ver como ejemplo la personas transgénero las cuales



son discriminadas por su identidad sexual, ya que aún somos una sociedad conservista y tradicional.

4.1 Igualdad de género

La igualdad de género es la igualdad de derechos y oportunidades para todos, tanto hombres como mujeres.

La igualdad nos permite recorrer caminos que en el caso el género femenino no abarca con gran magnitud o que jamás se ha optado en brindarle esa oportunidad y es momento de realizarlo sin discriminación alguna basándose en el género y sobre todo que no es un género débil, y ya dejar de ser agredido, violentado e disminuido por el género opuesto.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional del Perú, (2004), indica que:

La uniformidad es a la vez una regla y un derecho sagrado. En este sentido, como "directriz, es en gran medida restrictiva y se proyecta sobre el conjunto global de leyes" y, como derecho, sugiere la cualificación de la persona para ser percibida y tratada en prohibición de trato errático o injusto por ideales de principio, raza, sexo, lengua u otra condición social legalmente pertinente. (párrafo 5). En esta línea, la correspondencia debe ser percibida como uniformidad material y no convencional, para acentuar que "el equilibrio legítimo supone dar un trato equivalente a lo que es equivalente y un trato incoherente a lo que no es equivalente". En esta línea, para garantizar la uniformidad, las circunstancias inconsistentes deben recibir un tratamiento separado; en todo caso, se produce una segregación por indiferenciación (párrafo 6).



El Servicio de Damas y Poblaciones Débiles, (2012) alude que: "La uniformidad de orientación sugiere la "valoración equivalente de las diversas maneras de comportarse, metas y exigencias de las personas" (p. 17). Así, se plantea que, en una realidad social con uniformidad de orientación, las libertades, obligaciones y oportunidades de los individuos no dependerían de su condición sexual, ya que tendrían circunstancias, resultados imaginables, capacidades y oportunidades similares para ejercer sus privilegios, sumarse a los acontecimientos sociales y beneficiarse de sus resultados (p. 17).

Razona que, comparable a la cuestión de la uniformidad de orientación, debe darse un trato equivalente a todo tipo de personas, no como si fueran algo muy parecido, sino que las libertades, puertas abiertas y obligaciones no dependen del sexo con el que fueron concebidas.

Cabe mencionar que la violencia que puedan sufrir estas poblaciones vulnerables se ha roto esquemas de sexo y género desde un plano internacional, visto que en la realidad que afrontamos se han tocado diversos sectores vulnerables como son las mujeres, niños, niñas y adolescentes; pero también según a esta realidad existe un sector olvidado que son las mujeres transgénero quienes son víctimas de transfeminicidio, el cual podemos definir como el homicidio de mujeres transgénero causada por el odio por el simple hecho de derivar su sexualidad diversa o identidad de género, excluyendo así su derecho a la igualdad de género.

4.2 Discriminación estructural hacia las mujeres

Explícitamente con respecto a las mujeres de opresión subyacente, la CIDH (2007) ha llamado la atención sobre lo siguiente:



Un origen más amplio de la norma de no separación está relacionado con el fin del sometimiento de las mujeres colectivamente. Este origen (que en este sentido algunos llaman el estándar de hostilidad a la sujeción) denuncia los ensayos que hacen o sostienen en nuestro público en general una situación de subordinación para grupos específicos impedidos, como las mujeres. En este origen, la victimización de las mujeres no sólo debe ser rechazada sobre la base de que supone un tratamiento inadecuado para ciertos individuos por separado, sino también porque tiene la capacidad de someter a las mujeres colectivamente para hacer y propagar un sistema progresivo de orientación. Se considera que la segregación es uno de los numerosos ciclos sociales responsables de las diferentes demandas de los géneros que sitúan a las mujeres en la parte inferior de la pirámide. (párrafo 72).

La discriminación estructural de la mujer es un problema el cual debe ser combatido por la sociedad ya que en ella se encuentra la sobra de los estereotipos de género los cuales persisten en disminuir o minimizar a las mujeres en una sociedad machista a través de la discriminación, los estereotipo de género son la clave para la erradicación de la desigualdad de los géneros y así mismo la violencia que va de la mano con ellos.

Podríamos llamarla igualmente disparidad subyacente, apareciendo en su interior las instancias de desequilibrios en la regulación o como consecuencia de una circunstancia de prohibición social u opresión de grupos débiles en un público general; en este sentido, la Corte Interamericana de Libertades Fundamentales plantea que esta traducción de segregación primaria debe ajustarse al desarrollo de los tiempos y a la verdad de los casos que puedan



surgir. La idea de separación a largo plazo ha sido ampliamente barajada a nivel global, lo que presenta en la actualidad nuevas sutilezas, ejemplos y escenarios de vulneración de libertades comunes al menoscabo de colectivos minimizados y rechazados, por ejemplo, indígenas, discapacitados, LGTBI, personas con bajos salarios, entre otros. Esto demuestra que las mujeres transexuales, gays, lesbianas y transexuales están pasando por esta terapia de segregación en relación con la personalidad de orientación, y en este sentido, un número significativo de sus libertades universalmente percibidas están siendo ignoradas.



CAPÍTULO V: RESULTADO Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

5.1 Resultados del Estudio

5.1.1 Resultados de los casos.

El Acuerdo Plenario, creado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el año 2016, tuvo como objetivo principal la interpretación del alcance habitual del delito de feminicidio, tipificado y sancionado en el artículo 108-B del Código Penal.

Cabe recordar que, previo a esta interpretación, los máximos juzgadores perfilaron la noción de violencia de género, definiéndola como todo acto violento destinado a mantener los roles de género correspondientes como consecuencia de las diferencias de sexo entre hombres y mujeres.

Es decir, hombre y mujer mantienen una relación desigual en la que el primero controla a la segunda, que debe someterse a sus mandatos.

Por lo tanto, se da a entender que el Tribunal Supremo basó la legitimidad de la política criminal de este tipo de delitos en el homicidio constante y continuado de mujeres por parte de hombres por desafiar o violentar la subordinación que le corresponde por el hecho de ser mujer, lo que también se traduce en una discriminación de género.

En este contexto, el Tribunal Supremo describió los aspectos de la naturaleza objetiva y subjetiva del delito tras destacar las justificaciones jurídicas de la tipificación del delito de feminicidio. Esto significaba que la vida humana independiente era el bien jurídico protegido.

Dado que la norma establece limitar los sujetos del delito, que para el sujeto activo es un hombre y el sujeto pasivo es una mujer, se puede observar de la



interpretación de las sentencias anexas a la investigación que no desarrollan con suficiente precisión ni amplitud la protección del bien jurídico y que en todas estas sentencias los jueces sólo se limitan a la muerte de la mujer por su condición de tal.

Cuadro N° 1: RESUMEN DE LOS CASOS DONDE SE IDENTIFICA EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y LOS SUJETOS EN EL DELITO DE FEMINICIDIO

TIPICIDAD CASOS	BIEN JURIDICO	SUJETOS	RELACION DE CAUSALIDAD	DOLO	DE TENDENCIA INTERNA TRASCENDENTE	ANTI JURISDICCION	CULPABILIDAD	PENA
Caso N° 1	La vida humana de la mujer	S.P: mujer menor de edad – no señala nombre. S.A: varón	-Alevosía -Minoría de edad de la víctima	Si presenta	Por su condición de tal	Si presenta	Si presenta	Quince años de pena privativa de libertad, y al pago de cuarenta y cinco mil soles por concepto de reparación civil
Caso N° 2	La vida	S.P: mujer S.A: varón	No indica	Si presenta	Por su condición de tal	Si presenta	Si presenta	Veinte años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil de doscientos mil nuevos soles
Caso N° 3	La vida humana de la mujer	S.P: mujer S.A: varón	La muerte es la consecuencia de la conducta lesiva	Si presenta	Por su condición de tal	Si presenta	La conducta homicida es atribuida al autor	No indica
Caso N° 4	La vida humana de la mujer	S.P: mujer S.A: varón	La conducta lesiva ocasionada por el acusado quien manifiesta que le quería quemar el rostro por su condición de mujer	Si presenta	Por su condición de tal	Si presenta	La conducta homicida es atribuida	Treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y el pago total de S/. 590,000.00
Caso N° 5	La vida humana de la mujer	S.P: mujer S.A: varón	La conducta lesiva ocasionado por la violencia familiar	Si presenta	Por su condición de tal	Si presenta	La conducta homicida es atribuida	No indica
Caso N° 6	El derecho a la vida de las mujeres	S.P: mujer S.A: varón	Alevosía	Si presenta	Por su condición de tal	Si presenta	Si presenta	El hecho del feminicidio fue consumado con la concurrencia de dos agravantes, la pena conminada es de cadena perpetua.
Caso N° 7	La vida humana independientemente	S.P: mujer S.A: mujer	Motivada por los celos. Planificación del crimen. Autora mediata	Si presenta	No indica	Si presenta	Si presenta	Treinta años de pena privativa de la libertad. Y el pago solidario de doscientos cincuenta mil nuevos soles

Fuente: Elaboración Propia



El cuadro resumen de casos. - Del cuadro N° 1 es posible mencionar que las sentencias no desarrollan comprensión ni amplitud la protección del bien jurídico limitándose a la muerte de mujer por su condición de tal. En cuanto a los sujetos activos se reafirma que solo puede ser el varón en sentido biológico y en cuanto al sujeto pasivo no se indica nada respecto a la mujer en sentido biológico.

En consecuencia, de acuerdo con el entendimiento del Tribunal Supremo, una mujer trans no podría ser víctima de violencia de género por razón de su identidad de género.

De ello se desprende que el delito de feminicidio se definirá de conformidad con el Acuerdo Plenario como cualquier manifestación de violencia de género ejercida únicamente contra la mujer, entendida desde una concepción biológica. En términos más concretos, el Tribunal Supremo ha adoptado una interpretación restrictiva que limita que el sexo asignado al nacer sirva como criterio para establecer quién es persona pasiva.

5.1.2 Resultados de las encuestas (anexo 3)

- En la tabla 1 es el resumen de la respuesta a la encuesta realizada a los jueces y fiscales respecto al bien jurídico que protege el delito de feminicidio donde puede advertirse que del 100% de encuestados, el 75% considera que el bien jurídico protegido es la vida de la mujer entendida como identidad sexual y el 25% considera otra alternativa, especificando como bien jurídico protegido la vida de la mujer entendida como tal.



- En la tabla 2 se muestra el resultado de la encuesta aplicada a jueces y fiscales quienes en un 100% han respondido en el sentido que no configura como delito de feminicidio el homicidio entre homosexuales.
- En la tabla 3 se muestra los resultados de la encuesta aplicada a jueces y fiscales donde el 100% de encuestados consideran que si configura el delito de feminicidio para el caso de homicidio de una mujer causado por lesbianas.
- La tabla 4 presunta los resultados de la respuesta de los jueces y fiscales, donde el 100% indica estar de acuerdo que el bien jurídico protegido por el delito de feminicidio es la vida de la mujer en sentido biológico conforme señala el Acuerdo plenario 01-2016/CJ-116.
- En la tabla 5 se presenta la respuesta de los abogados respecto al bien jurídico que protege el delito de feminicidio donde puede advertirse que del 100% de encuestados, el 80% considera que el bien jurídico protegido es la vida de la mujer entendida como identidad sexual, el 10% considera otra alternativa indicando que es la vida de la mujer entendida como tal y el otro 10 % indica como otra alternativa que es la vida de toda persona.
- En la tabla 6 se presenta la encuesta aplicada a abogados quienes han respondido que no se puede configurar como delito de feminicidio al homicidio entre homosexuales en ese sentido el 100% de los encuestados tienen este criterio.
- En la tabla 7 muestra la encuesta aplicada a los abogados quienes han respondido en un 50% estar de acuerdo considerar como delito de feminicidio el homicidio efectuado por lesbianas a una mujer y el otro 50% dice que no está de acuerdo con ese criterio.



- En la tabla 8 se presenta la encuesta realizada a abogados, de los cuales el 80% considera que el bien jurídico protegido es la vida de la mujer en sentido biológico conforme señala el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116 y 20% no está de acuerdo con ese criterio.

5.2 Análisis de los hallazgos.

5.2.1 Con relación al bien jurídico protegido.- En la tabla N°1 y tabla N° 5 muestra que según los operadores de justicia penal -jueces, fiscales y abogados - en cuanto al bien jurídico protegido por el delito de feminicidio no se tiene la percepción señala en nuestra hipótesis de acuerdo a que el bien jurídico protegido por el delito de feminicidio es la vida de la mujer en sentido amplio relacionado al derecho a la identidad, es uno de los atributos esenciales de la persona humana, el cual se entiende como el derecho que tiene todo individuo de ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es, en estricto la protección de la vida a la mujer en sentido amplio como identidad sexual.

De este modo se mantiene un sentido restringido de bien jurídico que no abarca a la identidad sexual, sino se queda en la protección de la mujer en sentido biológico, casi como en contra sentido de las consideraciones de la justicia constitucional y supranacional de derechos humanos, que seguramente con el tiempo se irá morigerando y superando la discriminación que existe entre mujeres en sentido biológico y mujeres en términos de identidad sexual.

5.2.2 Sobre la posibilidad de considerar como bien jurídico protegido la vida de personas homosexuales – pasivo .- La apreciación de los operadores de justicia en la tabla N° 2 y tabla N° 6 en su mayoría, es que no puede considerarse como bien jurídico protegido la vida de las personas homosexuales,



esta apreciación responde a una idea arraigada de no considerar todavía como sujeto de derecho a otras identidades sexuales femeninas, donde los estereotipos y formas de discriminación hacen que las conductas delictuales cumplan con el parámetro de muerte de mujer por su condición de tal.

5.2.3. Sobre la posibilidad de considerar como bien jurídico protegido la vida de las personas que tienen relaciones lesbianas. – Los resultados de la tabla N°3 y tabla N°7, son elocuentes en el sentido que si es posible considerar como bien jurídico protegido la vida de parejas lesbianas en cuyo seno se produce la muerte de una mujer por su condición de tal. En ese sentido la hipótesis que no se puede vulnerar la igualdad de derechos de las mujeres como realidad biológica y psicosocial, reflejan respuesta positiva que en alguna medida contrastan con la posibilidad de reconocer también los derechos de las personas que mantienen relaciones homosexuales.

5.2.4 El Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ- 116 y el bien jurídico protegido.- En la tabla N° 4 y tabla N° 8, los resultados muestran que los jueces, fiscales y abogados concuerdan que el bien jurídico protegido es la vida de la mujer en sentido biológico, por tanto la hipótesis donde señalamos que el tipo penal del delito de feminicidio y el Acuerdo Plenario eran restrictivas y limitantes a la realidad actual no son percibidos así por los operadores del sistema penal; ello limita la posibilidad de considerar como bien jurídico protegido la vida de las personas mujeres como identidad de género, y no solo las mujeres en sentido biológico.



5.3 Discusión y contrastación teórica de los hallazgos

De todo lo apreciado en las 8 tablas y 01 cuadro resumen, es clara que no se ha discutido los alcances del Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, en tanto al haberse identificado al sujeto pasivo del delito a la mujer en sentido biológico, así como al varón como sujeto activo del delito de feminicidio, pone en un nivel de trato discriminatorio, la vida de quienes asumiendo la identidad sexual mujer, no ingresan al marco de protección penal.

La teoría de identidad de género permite actualmente incorporar al debate teórico la identidad sexual no solo como realidad biológica sino también como realidad social. El reconocimiento de los derechos mujeres transgénero, transexuales, homosexuales, lesbianas hacen no solo la necesidad de buscar un ámbito de protección adecuada a la vida de estas personas, sino, también punir conductas de discriminación y muerte por su condición de tal ejecutados por personas homosexuales, por lesbianas y otras mujeres como sujeto activo del delito.

La necesidad de reconocer los derechos en igual de condiciones y sin discriminación es una garantía constitucional y las normas supra nacionales, y que conforme a la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política del Perú de 1993: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”

Los avances sobre la identidad de género, la identidad sexual y los derechos de mujeres que no necesariamente tienen la condición biológica, vienen siendo



desarrollado jurisprudencial y convencionalmente (Tribunal Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos), ello permitirá que en un periodo cercano el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, sea modificado en cuanto al bien jurídico protegido o en su caso los jueces con mayor criterio se aparten del Acuerdo Plenario, para dar cabida en la punición de conductas ejecutadas por mujeres como sujeto activo del delito y como sujeto pasivo a mujeres que asumen dicha identidad sexual.



CONCLUSIONES

Primero. El bien jurídico protegido por el delito de feminicidio es la vida de la mujer biológica o la vida de la mujer entendida como identidad sexual, esto en base a los resultados de las 8 tablas, muestra que no es percibido por los operadores del sistema penal que en la praxis existen mujeres transgénero quienes sin ser biológicamente mujer cumplen con lo establecido en el tipo penal.

En consecuencia, se trata de una violación grave y explícita de un conjunto de derechos subjetivos de los que son titulares las personas de los derechos inalienables que los asiste.

Segundo. El Acuerdo Plenario N° 001-2016 ha establecido que solo la mujer, entendida desde su apariencia biológica, podrá ser víctima de violencia de género; lo cual trae como consecuencia la vulneración, grave y directa, de dos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Convención Interamericana de Derechos Humanos: el derecho a la igualdad y no discriminación, y el derecho a la identidad de género de las mujeres transgénero.

Dado que la identidad de una mujer no sólo se deriva de sus atributos físicos, también se deriva de sus realizaciones, gustos y decisiones, al igual que la identidad de cada persona también se deriva de sus realizaciones, gustos y decisiones. En consecuencia, el transfeminicidio es una violencia de género cometida contra mujeres trans como consecuencia de su identidad de género, es un tipo de femicidio, según lo ha establecido firmemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tercero. La Corte Suprema al efectuar una interpretación restrictiva y acorde el principio de legalidad, se ha deducido que los tribunales supremos apoyan la



discriminación y exclusión de las mujeres trans por su identificación de género como resultado de la aceptación de la identidad sexual como factor distintivo para determinar quién puede ser víctima de feminicidio.

Por su identificación de género, las mujeres trans son objeto de prejuicios y aislamiento. En palabras concretas, los máximos magistrados han desconocido deliberadamente las sentencias de la Corte IDH.



RECOMENDACIONES

Primero. Si bien es cierto que los transfeminicidios deben ser reconocidos como una categoría en el artículo 108-B de nuestro código penal, esta disposición debe ser modificada para reflejar la situación actual de las víctimas.

Segundo. El acuerdo plenario debe reformular el ámbito de los alcances del feminicidio; en consecuencia, el sujeto pasivo debe ampliarse para incluir a las personas que son consideradas mujeres habiendo nacido hombres.

Tercero. Crear protocolos adecuados para los magistrados y otros empleados del sector de la seguridad para sensibilizarlos sobre cuestiones relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, con el fin de proteger los derechos humanos de la comunidad LGBT, y de las mujeres trans en particular.



BIBLIOGRAFÍA

- Acker, S. (1995). *Genero y Educacion*. Madrid: Ariel.
- Acuerdo Plenario, N°001-2016/CJ-116 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA 2016).
- Aimituma Rayme, S. K., & Huaman Carazas, V. (2020). Derecho a la identidad de género en el Perú: consecuencias jurídicas derivadas del cambio de prenombre y sexo registral. *Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco*. Cusco, Perú. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12918/5594>
- Alcacér Guirao, R. (1998). *Los fines del derecho penal. una aproximacion desde la filosofía política* (Vol. LI). Madrid, España: ADPCP. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>
- Almanza, F., & Peña, O. (2014). *Teoría del delito. manual practico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: APECC. Obtenido de <https://bit.ly/3E6eSoQ>
- Anderson, B., & Zinsser, J. (1991). *Historia de las mujeres: una historia propia*. España: Critica.
- Aranzamendi, L. (2008). *Epistemología y la investigacion cualitativa y cuantitativa en el derecho*. Arequipa: ADRUS.
- Azcarruz Lopez, J. (Noviembre de 2021). Femicidio y Violencia de genero, 2021. *Universidad Peruana las Americas*. Lima, Perú.
- Beling, E. (2007). *100 años de la " Teoría del delito" de Beling*. Gottingem.
- Benhabib, S. (s.f.). *Situating the self: Gender, community and postmodernism in contemporary ethics*. New York: Routledge.
- Binding, K. (1890). *Die Normen Und Ihre Ubertretung* (2da Edición ed., Vol. I). Leipzig.
- Bustos Ramírez, J. (1989). *Manual de Derecho Penal Parte General* (3° Edición ed.). Barcelona, España.
- Campos Rubio, A. (2001). *La transexualidad y el derecho a la identidad sexual*. Valencia. Obtenido de www.transexualitat.org
- Carmignani, G. (1847). *Elementos del derecho criminal*. Italia.
- Carrara, F. (1859). *Teoría de la tentativa y de la complicidad, o del grado de la fuerza del delito*. Buenos Aires.
- CIDH. (20 de Enero de 2007). Comision Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre acceso a la justicia para las mujeres victimas de violencia en las Americas*.



CIDH/LGTB/Violencia. (s.f.). *LGTB*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

Código Penal. (2022). (E. Especial, Ed.) Lima, Perú: Juristas Editores.

Cook, R., & Cusack, S. (2010). *Estereotipos de Género: perspectivas legales transnacionales*. Bogotá: Profamilia.

Corte IDH. (2010). *Estereotipo de género: perspectivas legales transnacionales*. Bogotá: Profamilia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de Noviembre de 2009). Caso Gonzales y otras (campo algodonero) Vs. Mexico. *Sentencia de Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de Noviembre de 2017). *Identidad de Género, y no discriminación a parejas del mismo sexo opinión consultiva Oc-24*.

Delito contra la vida el cuerpo y la salud- feminicidio agravado en grado de consumado, Expediente 02751- 2018-0 CSJL (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LIMA 2018).

Delito contra la vida el cuerpo y la salud- parricidio -feminicidio, CASACION 153-2017 - PIURA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA 2017).

Delito de Feminicidio, Expediente 03837-2012-CSJL (CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 2012).

Delito de Feminicidio, Recurso de Casacion 997-2017/Arequipa (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE 2017).

Delito de feminicidio, Casación 1425-2018/TACNA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE 2018).

Delito de feminicidio y proscripción de los estereotipos de género, CASACION 851-2018 PUNO (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE SALA PENAL PERMANENTE 2018).

DerechoPedia. (s.f.). Obtenido de [http://derechospedia.com/derecho-penal2/derecho-penal/92-principios-fundamentales-del-derecho-penal#:~:text=%E2%80%9CLos%20principios%20jur%C3%ADdico%20penales%20son,o%20judicial\)%20del%20Derecho%20Penal](http://derechospedia.com/derecho-penal2/derecho-penal/92-principios-fundamentales-del-derecho-penal#:~:text=%E2%80%9CLos%20principios%20jur%C3%ADdico%20penales%20son,o%20judicial)%20del%20Derecho%20Penal)

Diaz Castillo , I., Rodriguez Vasquez, J., & Valega Chipoco, C. (2019). *Feminicidio. Interpretacion de un delito de violencia basada en género*. (Primera ed., Vol. I). Lima, Perú: Tarea Asociación Gráfica Educativa.

Dominguez Castellar, A. P., & Gil Garcia, P. (2018). Transfeminicidio en Colombia aplicacion del delito de feminicidio al caso de dar muerte a



- personas transgenero cuando el movil es la condicion de genero.
Colombia.
- Eser, A. (1998). *Sobre la exaltación del bien jurídico a costa de la víctima* (N°6 ed.). Lima.
- Euskadi, C. d. (Ed.). (2013). *CEAR-Euskadi*. Obtenido de Vivir sin miedo: <https://diccionario.cear-euskadi.org/feminicidio/>
- Feministas*. (2022). Obtenido de Web Feminista para feminista: <https://elfeminismo.com/misoginia/>
- Fernandez Carrasquilla, J. (2017). *Derecho penal. Parte general principios y categorias dogmáticas*. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/mujer/>
- Feuerbach, P. J. (1832). *Tratado de Derecho penal común vigente en Alemania*. Alemania: Hammurabi.
- Fuller, N. (1997). *Identidades masculinas: varones de clase media en el Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Garcia Cavero, P. (2020). Clases de tipos penales. *LP pasión por el derecho*.
- Glosario feminista*. (2013). Obtenido de <https://diccionario.cear-euskadi.org/patriarcado/>
- Guirao, R. A. (1998). *Los fines del derecho penal. Una aproximación desde la filosofía política* (Vol. LI). Madrid, España.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta Edición ed.). Mexico: Mc Graw Hill Education.
- Herrera, C. (2010). *La construcción sociocultural del amor romántico*. Madrid: Editorial Fundamentos.
- Homicidio calificado, Expediente 26704-2009 (CORTE SUPRIOR DE JUSTICIA DE LIMA CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCÉL 2009).
- Hormazabal Malareé, H. (s.f.). *Bien Jurídico*.
- Jakobs, G. (s.f.). *Derecho Penal Parte General - Fundamentos y teoría de la imputación*.
- Jescheck, H. H. (s.f.). *I*.
- Jimenez Rodriguez, N. (2011). Femicidio/Feminicidio: Una Salida Emergente de las Mujeres Frente a la Violencia. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 3(1), 130.
- Kaufmann, A. (1997). *Teoría de las normas fundamentos de la dogmática penal moderna*. Buenos Aires: DePalma.



- Laurente Coaquira, S. V., & Butrón Belarde, H. (31 de Agosto de 2020). ¿Como determinar adecuadamente el circulos de autores y de victimas en el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar? *Lp pasion por el derecho*.
- Liszt, F. V. (s.f.). *Tratado de derecho penal* (20 ° Edicion ed., Vol. II). Madrid.
- Martinez Martinez , V. (2020). El feminicidio y la identidad de genero fluido. *Universidad de los Andes* . Colombia.
- Mazuelo Coello, J. (1995). *Control Social y Dogmatico Penal* (1° Edicion ed.). Lima.
- Mezger, E. (1958). *Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Bibliografica Argentina S.R.L.
- MIMP. (2012). Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. *Plan Nacional de Igualdad de genero 2012-2017*. Lima: MIMP.
- MIMP. (2016). Ministerio de la Mujer y poblaciones Vulnerables. *Violencia Basada en Genero: marco conceptual para políticas públicas y la acción del Estado*. Lima: MIMP.
- Mir Puig, S. (1976). *Introduccion a las bases del derecho penal*. Barcelona: Bosch.
- Olsen, F. (1990). *El sexo del Derecho*. Nueva York: En David Kairys.
- ONU. (2012). Organización de las Naciones Unidas. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigacion de las muertes violentas de mujer por razones de genero(feminicidio)*. Panamá: OACNUDH.
- Perez Biminchumo, J. (2017). El Delito de Feminicidio en la ciudad de Arequipa y las limitaciones estatales para responder con efectividad a este problema publico en el periodo 2014- 2015 . *Pontificia Universidad Catolica del Perú*. Lima, Perú.
- Perú, C. P. (1993). Lima, Perú.
- Raguz, M. (2015). *Sexo, sexualidad, genero e identidad*. (PUCP, Ed.) Lima.
- Real Academia Española. (2018). Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=NpxaH7S>
- Rivera, S. (2017). *Feminicidio: Analisis de tratamiento penal de la violencia contra la mujer en los juzgados de Huancayo* . Lima: Universidad Peruana de los Andes.
- Ruiz Bravo, P. (2008). *Una aproximacion al concepto de genero*. Lima.
- Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho Penal - Parte Especial*. Grijley E.I.R.L.
- Samame Barrientos , A. C. (2021). : la violación al derecho a la. Lima, Peru.



Sarmiento Rissi, P., & Hernandez Cajo, T. (2010). *Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales* (Vol. primera). Lima, Peru: Defensoria del pueblo.

Tribunal constitucional del Perú, Expediente N° 02437- 2013-PA/TC.

Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 06040-2015-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2016).

Urquiza Olaechea, J. (1998). El bien Jurídico. *CATHEDRA-Espiritu del derecho*.



ANEXOS



ANEXO N° 1. Matriz de consistencia

TITULO: EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORIAS DE ESTUDIO	METODOLOGÍA
<p>Problema General -¿Desde una perspectiva constitucional que bien jurídico protege el delito de feminicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal en el Perú?</p>	<p>Objetivo General - La investigación tuvo como propósito establecer desde una perspectiva constitucional el bien jurídico protegido en el delito de feminicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal del Perú.</p>	<p>Hipótesis General -Desde la perspectiva constitucional el bien jurídico protegido por el delito de feminicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal peruano, es la vida de la mujer en sentido amplio.</p>	<p>Bien Jurídico -La teoría del bien jurídico -El bien jurídico en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. -El bien jurídico protegido en los delitos de feminicidio en el derecho comparado</p>	<p>Enfoque de la investigación Cualitativo: (Hernández Sampieri, 2014) Describe, comprende e interpreta los fenómenos, a través de las percepciones y significados productivos por las experiencias de los participantes. Puesto que el estudio no tiene medición en datos estadísticos.</p>
<p>Problemas Específicos -¿La interpretación del bien jurídico protegido en el delito de feminicidio efectuado en el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116 es consustancial al principio de legalidad o vulnera la igualdad de derechos de las mujeres como realidad biológica y como realidad psicosocial? -¿Asumiendo que el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116 como interpretación restrictiva y acorde al principio de legalidad es razonable, se justifica que las otras categorías de homicidio contra mujeres por su condición de tal tengan un ámbito de protección penal diferenciado?</p>	<p>Objetivos Específicos -Analizar la interpretación del bien jurídico protegido en el delito de feminicidio efectuado en el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116, determinando si siendo consustancial al principio de legalidad vulnera o no a la igualdad de derechos de las mujeres como realidad biológica respecto a las mujeres como realidad psicosocial. -Analizar si el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116 al efectuar una interpretación restrictiva y en base al principio de legalidad penal estableciendo como sujeto pasivo del delito de feminicidio la mujer como realidad biológica, soslaya o no la protección del bien jurídico vida de las otras categorías de mujer víctimas de homicidio por su condición de tal.</p>	<p>Hipótesis Específicas -La interpretación del bien jurídico protegido por el delito de feminicidio efectuado en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 no es consustancial al principio de legalidad y vulnera la igualdad de derechos de las mujeres como realidad biológica y psicosocial. -Asumiendo que el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116 como interpretación restrictiva y acorde al principio de legalidad pudiera ser razonable en la lógica cultural de los jueces supremos, no existe justificación para un tratamiento diferenciado en lo punitivo la de mujer psicosocial con relación a la mujer biológica víctimas del delito de homicidio.</p>	<p>Identidad de género y derecho a la vida - El derecho a la vida como derecho fundamental constitucional y convencional - El derecho a la identidad de género en la jurisprudencia El delito de Feminicidio - La tipicidad en el delito de feminicidio - Clases de feminicidio - La perspectiva jurisprudencial del Bien Jurídico Protegido en la jurisprudencia nacional - Discriminación e igual de género femenino en el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116, desde un ámbito de protección de bien jurídico.</p>	<p>Tipo de investigación (Según Clasificación del (Aranzamendi, 2015) Jurídica: Por que abordará un problema desde la perspectiva legal. Comparativa: Porque con este tipo de investigación se realizará un análisis de legislación comparada, orientada al bien jurídico protegido por el delito de feminicidio y la jurisprudencia nacional. Propositiva: Porque la investigación se orientará a elaborar una propuesta normativa.</p>



ANEXO N° 2. PRESENTACIÓN DE CASOS JUDICIALES

Para fines de presentar los casos se ha elegido 7 sentencias de feminicidio y homicidio, determinantes para los parámetros de evaluación.

Caso N° 1

N° EXPEDIENTE: RECURSO CASACIÓN N.° 997-2017/AREQUIPA

JUZGADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

DELITO: FEMINICIDIO

PARTE AGRAVIADA: LA MENOR DE INICIALES Y.P.M.G

PARTE IMPUTADA: OCHOCHOQUE CHOCCATA

RESUMEN DE HECHOS : El día veintiocho de diciembre de dos mil quince ,la menor que en vida fuera Y.P.M.G., de diecisiete años de edad, salió con su prima Stefany Alexandra Añamuro quienes injirieron bebidas alcohólicas más sustancias toxicas como marihuana con el encausado Ochochoque Choccata y otros, en horas de la madrugada del veintinueve de diciembre de dos mil quince, una vez que apartó a la menor, la llevó en la camioneta por una trocha carrozable, cerca de unos matorrales, a la altura de la carretera Mollendo-Mejía en la provincia de Islay.

Allí redujo a la menor con golpes en el rostro y en el pecho, pese a su resistencia, al punto de que aquella introdujo sus uñas en las manos del imputado. No obstante esta resistencia, el acusado Ochochoque Choccata logró bajar el pantalón y la prenda íntima a la agraviada; además, la golpeó con una piedra en



la cabeza, que le ocasionó la muerte. El acusado Ochochoque Choccata dejó el cadáver en la zona.

TIPICIDAD OBJETIVA

- **BIEN JURÍDICO:** La vida humana de la mujer
- **SUJETO PASIVO:** LA MENOR DE INICIALES Y.P.M.G
- **SUJETO ACTIVO:** OCHOCHOQUE CHOCCATA
- **RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** Lo alevoso del feminicidio es indiscutible, así como la minoría de edad de la víctima.

TIPICIDAD SUBJETIVA

- **DOLO :** Si presentaba dolo hasta producir la muerte de la mujer
- **DE TENDENCIA INTERNA TRASCENDENTE:** Por su condición de tal
- **ANTI JURÍDICA:** Si presenta, la conducta es contraria al ordenamiento jurídico.
- **CULPABILIDAD:** Si presenta hasta producir la muerte de la mujer, para el caso menor de edad.
- **PENA :** Se condenó a quince años de pena privativa de libertad, y al pago de cuarenta y cinco mil soles por concepto de reparación civil

CASO N° 2

N° EXPEDIENTE: EXPEDIENTE N° 03837-2012-CSJL

JUZGADO: Corte Superior de Justicia de Lima

DELITO: FEMINICIDIO



PARTE AGRAVIADA: LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ

PARTE IMPUTADA: OWEN ARTHUR GODDARD

RESUMEN DE HECHOS: OWEN ARTHUR GODDARD, de nacionalidad británico, que a las cuatro horas del día trece de febrero de dos mil doce en el interior del inmueble ubicado en la Calle Coronel Odriozola N° 405, Departamento N° 301 Distrito de San Isidro, donde después de una discusión fuerte entre el procesado OWEN ARTHUR GODDARD y su conviviente la agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ; el procesado empujó desde la ventana de su dormitorio, ubicado en el tercer piso a la agraviada Lidia M. Mendoza Riquez, para finalmente precipitarse al vacío estrellándose con el piso, ocasionándole lesiones graves que causaron su deceso.

TIPICIDAD OBJETIVA

- **BIEN JURÍDICO :** La vida
- **SUJETO PASIVO:** LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ
- **SUJETO ACTIVO:** OWEN ARTHUR GODDARD

TIPICIDAD SUBJETIVA

- **DOLO :** Si presentaba dolo hasta producir la muerte de la mujer
- **DE TENDENCIA INTERNA TRASCENDENTE:** Por su condición de tal
- **ANTI JURÍDICO:** Si presenta, la conducta es contraria al ordenamiento jurídico.
- **CULPABILIDAD :** Si presenta hasta producir la muerte de la mujer
- **PENA:** Sentenciándolo a veinte años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil de doscientos mil nuevos soles, al autor del delito OWEN ARTHUR GODDARD



CASO N° 3

N° EXPEDIENTE: CASACIÓN N.° 851-2018 PUNO

JUZGADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

DELITO: DELITO DE FEMINICIDIO Y PROSCRIPCIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

PARTE AGRAVIADA: PAOLA CÁCERES RAMOS

PARTE IMPUTADA: ALEX ALEJANDRO CHAMBI QUISPE

RESUMEN DE HECHOS: el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho , por la que la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, revocó la sentencia del doce de febrero de dos mil dieciocho, que condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor de feminicidio y le impuso quince años de pena privativa de libertad; y, reformándola, se desvinculó de la acusación fiscal, condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de homicidio simple y le impuso cinco años con ocho meses de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil soles de reparación civil.

El procesado Alex Alejandro Chambi Quispe y la agraviada Paola Cáceres Ramos fueron enamorados hasta un año antes de ocurrido y mantenían constante comunicación telefónica. Luego se encontraron en la discoteca Éxtasis. El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, a las cuatro de la mañana con diez minutos, aproximadamente, Alex Alejandro Chambi Quispe y Paola Cáceres Ramos estaban cerca a la puerta de la casa de esta.



En tal circunstancia forcejearon, le propago golpes en diversas partes del cuerpo y cayeron al piso donde Alex Alejandro Chambi Quispe saco su corbata con la cual la estranguló hasta causarle la muerte.

TIPICIDAD OBJETIVA

- **BIEN JURÍDICO** : la vida humana de la mujer
- **SUJETO PASIVO:** PAOLA CÁCERES RAMOS
- **SUJETO ACTIVO:** ALEX ALEJANDRO CHAMBI QUISPE
- **RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** La muerte es la consecuencia de la conducta lesiva

TIPICIDAD SUBJETIVA

- **DOLO** : Si presenta hasta producir la muerte de la mujer
- **DE TENDENCIA INTERNA TRASCENDENTE:** Por su condición de tal

ANTI JURÍDICA: Si presenta, la conducta es contraria al ordenamiento jurídico.

CULPABILIDAD: La conducta homicida es atribuida al autor

VALORACIÓN PROBATORIA: El Ministerio Público sustentó que se acreditó la comisión del delito de feminicidio, en los términos detallados en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, pues la muerte de Paola Cáceres Ramos se produjo porque Alex Alejandro Chambi Quispe la vio besándose con otra persona y cuando se encontraron le llamó por otro nombre.

Matar a una mujer por el solo hecho de verla besándose con otra persona en una discoteca constituye el supuesto de acabar con la vida de una mujer por su condición de tal; nótese que el agente se siente superior a la mujer y no tolera que esta se bese con otro, desvalorándose la autodeterminación que tiene una



mujer y constituyéndose en el estereotipo de género de que la mujer es objeto que debe estar al servicio del varón: solo debe besarse con él y si lo hace con otro muere

DECISIÓN: Declararon fundado el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público (folio 298) contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (folio 273), por la que la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, revocó la sentencia del doce de febrero de dos mil dieciocho (folio 166), que condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor de feminicidio y le impuso quince años de pena privativa de libertad.

CASO N° 4

N° EXPEDIENTE: EXP. 02751-2018-0

JUZGADO: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - PRIMERA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL

DELITO: FEMINICIDIO

PARTE AGRAVIADA: EYVI LIZET AGREDA MARCHENA

PARTE IMPUTADO: CARLOS JAVIER HUALPA VACAS

RESUMEN DE HECHOS: Se imputa al procesado CARLOS JAVIER HUALPA VACAS haber atacado a Eyvi Lizet Agreda Marchena, rociándole gasolina contenida en una botella de litro en todo el cuerpo y prenderle fuego con un fósforo, esparciéndose en los asientos y a las demás personas que viajaban como pasajeros. Luego de ello, el procesado descendió raudamente del vehículo



y se dio a la fuga; de dicho acto criminal, la agraviada resultó con quemaduras de tercer grado en 66% de la superficie corporal, comprometiendo el funcionamiento de diferentes órganos vitales. Ante tal situación, la víctima fue internada en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen – La Victoria, donde falleció el 01 de junio de 2018, a causa de una falla orgánica múltiple.

TIPICIDAD OBJETIVA

- **BIEN JURÍDICO** : La vida humana de la mujer
- **SUJETO PASIVO**: EYVI LIZET AGREDA MARCHENA
- **SUJETO ACTIVO** : CARLOS JAVIER HUALPA VACAS
- **RELACIÓN DE CAUSALIDAD**: La muerte es la consecuencia de la conducta lesiva ocasionada por el acusado quien manifiesta que le quería quemar el rostro por su condición de mujer.

TIPICIDAD SUBJETIVA

- **DOLO** : Por ello, en la sentencia casatoria referida, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que la concepción normativa del dolo no busca “determinar el ámbito interno del procesado, sino que, a partir de la valoración externa de la conducta, le imputa al sujeto activo el haber tenido conocimiento de que estaba realizando un acto penalmente prohibido”
- **DE TENDENCIA INTERNA TRASCENDENTE**: la condición de tal
- **ANTI JURÍDICA**: Si por que el imputado tenía conciencia y voluntad de cometer el ilícito; el delito de feminicidio en agravio de una mujer por ser bonita y por utilizar a los hombres.



- **CULPABILIDAD:** La conducta homicida es atribuida
- **VALORACIÓN PROBATORIA:** El delito de feminicidio está claramente acreditado; y más aún es muy grave el hecho, porque el acusado buscó, con alevosía, el momento en que la agraviada esté totalmente desprendida de cualquier forma de protegerse.
- **PENA:** Le impusieron: treinta y cinco de pena privativa de libertad, la que computada con la carcelería que viene sufriendo desde el 25 de abril de 2018, vencerá el 24 de abril de 2053; FIJARON: en el pago total de S/. 590,000.00 (quinientos noventa mil soles) por concepto de reparación civil, de los cuales S/.500,000.00 (quinientos mil soles) serían a favor de los herederos forzosos de quien en vida fue Eyvi Lizet Agreda Marchena, S/. 5.000.00 (cinco mil soles) a favor de cada uno de los agraviados

CASO N° 5

N° EXPEDIENTE: RECURSO CASACIÓN N.° 1425-2018/TACNA

JUZGADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

DELITO: FEMINICIDIO

PARTE AGRAVIADA: LUZ MARTHA PARI LOPE

PARTE IMPUTADA: VÍCTOR EDUARDO LOPE MAMANI

RESUMEN DE HECHOS: Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Alto de la Alianza por requerimiento de fojas cinco del cuaderno de acusación, de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, formuló acusación contra VÍCTOR



EDUARDO LOPE MAMANI como autor del delito de feminicidio en agravio de LUZ MARTHA PARI LOPE. El Juzgado Penal Colegiado de Tacna, tras el juicio oral, público y contradictorio, dictó la sentencia de fojas ciento sesenta y cuatro, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, que absolvió al imputado Víctor Eduardo Lope Mamani de la acusación fiscal formulada en su contra por el referido delito en agravio de la mencionada agraviada.

Es del caso que el imputado Lope Mamani mató a su conviviente, la agraviada Pari Lope, dentro de un contexto de violencia familiar, tras agredirla verbalmente (mentarle la madre) y físicamente, al golpearle en diversas partes del cuerpo, lo que provocó su caída desde el muro ubicado a un costado de la puerta de ingreso a su dormitorio, que queda en el segundo piso. La agraviada cayó al primer piso (en el piso del patio) y falleció por hemorragia intercraneana, traumatismo craneo encefálico y politraumatismo por precipitación.

TIPICIDAD OBJETIVA

- **BIEN JURÍDICO:** La vida humana de la mujer
- **SUJETO PASIVO:** Luz Martha Pari Lope
- **SUJETO ACTIVO:** Víctor Eduardo Lope Mamani
- **RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** La muerte es la consecuencia de la conducta lesiva ocasionado por la violencia familiar

TIPICIDAD SUBJETIVA

- **DOLO :** si presenta dolo hasta producir la muerte de la mujer (esposa) por la violencia familiar
- **DE TENDENCIA INTERNA TRASCENDENTE:** la condición de tal



- **ANTI JURÍDICIDAD:** Si presenta, la conducta es contraria al ordenamiento jurídico.
- **CULPABILIDAD:** La conducta homicida es atribuida
- **VALORACIÓN PROBATORIA:** No indica.
- **DECISIÓN:** Declararon fundados los recursos de casación por inobservancia de precepto constitucional y violación de la garantía de motivación interpuestos por la señora fiscal; que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y cuatro, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, absolvió a Víctor Eduardo Lope Mamani de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de feminicidio (violencia familiar) en agravio de Luz Martha Pari Lope.

En consecuencia, CASARON la sentencia de vista y ANULARON la sentencia de primera instancia. ORDENARON se realice nuevo juicio oral de primera instancia por otro personal judicial en su caso, el recurso de apelación lo conocerá otro Colegiado, teniéndose presente la doctrina legal sentada en este fallo supremo

CASO N° 6

N° EXPEDIENTE: 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

JUZGADO: Corte Superior de Justicia de Lima Sur Sala Penal Permanente

DELITO: FEMINICIDIO

PARTE AGRAVIADA: CECILIA ESPERANZA CCOPA CUETO

PARTE IMPUTADA: SERGIO ROMÁN QUISPE YUPANQUI



RESUMEN DE HECHOS: El día 30 de diciembre de 2018, siendo las cuatro de la tarde, Cecilia Esperanza Ccopa Cueto, agraviada, se encontraba en el interior de la vivienda de su hermana El acusado Sergio Román Quispe Yupanqui, esposo de Cecilia Ccopa, la buscaba y por ello la aguardó en una bodega frente al citado inmueble. Luego, Cecilia Ccopa sale de ese inmueble y se dirige hacia el mercado Villa Las Palmas. En esas circunstancias es perseguida por el acusado, quien luego de unos metros logra interceptarla, increpándole el hecho que le había sido infiel con otro hombre. Le dice que se enteró por un mensaje de audio, pero que a pesar de ello la perdonaba y quería que retornaran la relación de pareja que tenían. Ese pedido es rechazado por la agraviada y eso motivó que el acusado, ofuscado, extrajera su arma de fuego y la amenace de muerte. Entonces, la agraviada huye del lugar; y corriendo se dirige al interior del mercado buscando refugio. Logra ingresar hasta el puesto número 36 del mercado, pero, como consecuencia de la desesperación en su huida, cae al suelo. Esto es aprovechado por el acusado, quien, sin importarle la presencia de otras personas, procedió a disparar dos veces contra Cecilia Ccopa, hiriéndola mortalmente. Luego, el mismo acusado observa cómo ella desfallece y posteriormente se da a la fuga.

TIPICIDAD OBJETIVA

- **BIEN JURÍDICO:** El derecho a la vida de las mujeres
- **SUJETO PASIVO:** CECILIA ESPERANZA CCOPA CUETO
- **SUJETO ACTIVO:** SERGIO ROMÁN QUISPE YUPANQUI
- **RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** Concurren las circunstancias de alevosía y el uso de cualquier medio capaz de poner en peligro la vida de otra persona



TIPICIDAD SUBJETIVA

- **DOLO:** Si presenta la configuración del dolo requerido del feminicidio.
- **DE TENDENCIA INTERNA TRASCENDENTE:** Por su condición de tal
- **ANTI JURÍDICA:** El imputado comprendía la antijuricidad de su comportamiento
- **CULPABILIDAD:** No concurre causa que lo justifique, por tanto, la conducta homicida es atribuible.
- **VALORACIÓN PROBATORIA:** La prueba documental que sustenta el contexto de violencia familiar.

Disparar contra Cecilia Ccopa para matarla por su condición de mujer, se sustenta en el caudal probatorio ya invocado referido a la agravante de contexto familiar

- **PENA:** Dado que el hecho del feminicidio fue consumado con la concurrencia de dos agravantes, la pena conminada es de cadena perpetua.
- **DECISIÓN:** Infundada la tacha, cuestión probatoria, deducida por la defensa del acusado Sergio Quispe Yupanqui contra el Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Post-Facto N° 005771-2020-PSQ y el examen pericial evacuado por el médico psiquiatra doctor Carlos Alberto Baca Sáenz del Instituto de Medicina Legal.



CASO N° 7

N° EXPEDIENTE: 26704 -2009

JUZGADO: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA CUARTA SALA PENAL
PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

DELITO: Homicidio agravado

PARTE AGRAVIADA: ALICIA DELGADO HILARIO

PARTE IMPUTADA: ABENCIA MEZA LUNA, PEDRO CESAR MAMANCHURA
ANTUNEZ

RESUMEN DE HECHOS: El día veinticinco de Junio del dos mil nueve, se halló el cadáver de Alicia Delgado Hilario en el interior del departamento ubicado en la calle Boulevard 161, departamento 602, urbanización Monterrico, distrito de Santiago de Surco, presentando diversas heridas que evidencian la gran crueldad con que actuó el ejecutor del delito contra su víctima. Homicidio que ha sido cometido por Pedro César Mamanchura Antúnez por orden de Abencia Meza Luna, el mismo que habría sustraído una caja de color oscuro, para dirigirse al estacionamiento donde se encontraba el auto marca Hyundai de placa de rodaje N°RON-323, modelo Tucson, propiedad de la víctima para luego salir manejándolo.

TIPICIDAD OBJETIVA

- **BIEN JURÍDICO:** La vida humana independientemente
- **SUJETO PASIVO:** ALICIA DELGADO HILARIO
- **SUJETO ACTIVO:** ABENCIA MEZA LUNA, PEDRO CESAR
MAMANCHURA ANTUNEZ



- **RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** Motivada por los celos, planifico el crimen y siendo la autora mediata ya que se realizó por medio de otra persona el hecho punible

TIPICIDAD SUBJETIVA

- **DOLO :** Si existió dolo por el hecho de la planificación y la ventaja que tuvo para poder buscar quien cometiera el hecho sin que se quedara al descubierto el verdadero móvil de este asesinato
- **ANTI JURÍCIDAD:** Determina que la conducta es contraria al ordenamiento jurídico
- **CULPABILIDAD:** Se les atribuye la conducta típica y antijurídica por lo tanto la culpabilidad es atribuible a los autores del delito
- **VALORACIÓN PROBATORIA:**
- **PENA:** Autor material de este delito a PEDRO CESAR MAMANCHURA ANTUNEZ, condenándolo a treinta años de pena privativa de la libertad; ABENCIA MEZA LUNA como responsable por instigación del delito de homicidio calificado, condenándola a treinta años de pena privativa de la libertad. a esto se le agrego el pago solidario de doscientos cincuenta mil nuevos soles, a favor de los herederos legales de la occisa.



ANEXO N° 3. DATOS CUALITATIVOS

Los datos cualitativos se extraen a partir de encuestas que se han practicado a los operadores de justicia penal jueces, fiscales y abogados.

RESULTADO DE LA ENCUESTA REALIZADO A JUECES Y FISCALES

TABLA 1. RESPECTO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEGÚN LOS JUECES Y FISCALES

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA %
La vida de las mujeres en general	0	0%
La vida de la mujer en sentido biológico	0	0%
La vida de la mujer entendida como identidad sexual	3	75%
Otro	1	25%
TOTAL	4	100%

Fuente: Elaboración propia

TABLA 2. CON RELACIÓN A SI EL HOMICIDIO DE HOMOSEXUALES PUEDE CONFIGURAR DELITO DE FEMINICIDIO

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA %
SI	0	0%
NO	4	100%
TOTAL	4	100%

Fuente: Elaboración propia



TABLA 3. CON RELACIÓN A SI EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO POR UNA LESBIANA PUEDE SER CONSIDERADO COMO FEMINICIDIO

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA %
SI	4	100%
NO	0	0%
TOTAL	4	100%

Fuente: Elaboración propia

TABLA 4. SI ESTÁ DE ACUERDO O NO CON EL ACUERDO PLENARIO 01-2016/CJ-116 EN EL SENTIDO QUE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO ES LA VIDA DE LA MUJER EN SENTIDO BIOLÓGICO

ALTERNATIVA	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA %
SI	4	100%
NO	0	0%
TOTAL	4	100%

Fuente: Elaboración propia

RESULTADO DE LA ENCUESTA APLICADA A ABOGADOS

TABLA 5. RESPECTO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEGÚN LOS JUECES Y FISCALES

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA %
La vida de las mujeres en general	1	10%
La vida de la mujer en sentido biológico	0	0%
La vida de la mujer entendida como identidad sexual	8	80%
Otro	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia



TABLA 6. CON RELACIÓN A SI EL HOMICIDIO DE HOMOSEXUALES PUEDE CONFIGURAR DELITO DE FEMINICIDIO

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA %
SI	0	0%
NO	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia

TABLA 7. CON RELACIÓN A SI EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO POR UNA LESBIANA PUEDE SER CONSIDERADO COMO FEMINICIDIO

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA %
SI	5	50%
NO	5	50%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia

TABLA 8. SI ESTÁ DE ACUERDO O NO CON EL ACUERDO PLENARIO 01-2016/CJ-116 EN EL SENTIDO QUE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO ES LA VIDA DE LA MUJER EN SENTIDO BIOLÓGICO

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA %
SI	8	80%
NO	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**ENCUESTA DESTINADO A LOS ACTORES DEL SISTEMA PROCESAL
PENAL - JUECES Y FISCALES**

**TITULO DE INVESTIGACION: EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR EL
DELITO DE FEMINICIDIO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
SUPREMA DEL PERÚ**

PREGUNTAS:

1.- ¿Con relación al delito de feminicidio previsto en el Art 108 – B cual es el bien jurídico que protege este delito?

- a) La vida de las mujeres en general
- b) La vida de la mujer en sentido biológico
- c) La vida de la mujer entendida como identidad sexual
- d) Otro.....

2.- ¿La muerte de una persona homosexual por acción de su pareja puede configurar el delito de feminicidio?

- a) Si
- b) No

3.- ¿La muerte de una mujer por la acción de su pareja lesbiana, puede configurar el delito de feminicidio?

- a) Si
- b) No

4.- El acuerdo plenario 01-2016/CJ-116 señala sobre el sujeto pasivo del delito de feminicidio que “La conducta homicida del varón recae sobre una mujer; la ley considera que solo pueden ser incluidas en la categoría de mujeres a quienes hayan nacido con las características biológicas sexuales femeninas” ¿Esta Ud. de acuerdo con ese criterio?

- a) Si
- b) No

Porque:



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**ENCUESTA DESTINADO A LOS ACTORES DEL SISTEMA PROCESAL
PENAL - ABOGADOS**

**TITULO DE INVESTIGACION: EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR EL
DELITO DE FEMINICIDIO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
SUPREMA DEL PERÚ**

PREGUNTAS:

1.- ¿Con relación al delito de feminicidio previsto en el Art 108 – B cual es el bien jurídico protege este delito?

- a) La vida de las mujeres en general
- b) La vida de la mujer en sentido biológico
- c) La vida de la mujer entendida como identidad sexual
- d) Otro.....

2.- ¿Si la muerte de una persona homosexual por acción de su pareja puede configurar el delito de feminicidio?

- a) Si
- b) No

3.- ¿Si la muerte de una mujer por la acción de su pareja lesbiana, puede configurar el delito de feminicidio?

- a) Si
- b) No

**4.- El acuerdo plenario 01-2016/CJ-116 señala sobre el sujeto pasivo del delito de feminicidio que “La conducta homicida del varón recae sobre una mujer; la ley considera que solo pueden ser incluidas en la categoría de mujeres a quienes hayan nacido con las características biológicas sexuales femeninas”
¿Esta Ud. de acuerdo con ese criterio?**

- a) Si
- b) No

Porque: